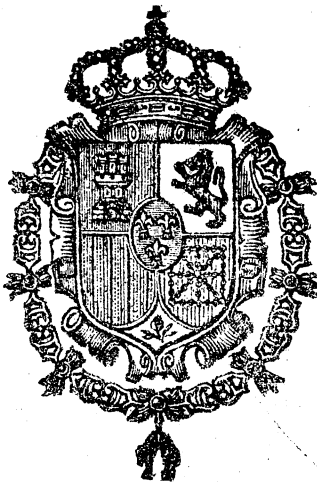


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, menos los días meros los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 25
ULTRAMAR .....	Por tres meses..... 35
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 55

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,  
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII, redactado con arreglo á las bases que establece el Real decreto de 8 de Mayo último.  
 Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
 Alejandro Fidal y Mon.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII CON SUjeción Á LAS BASES APROBADAS POR REAL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1884.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º El Instituto Agrícola de Alfonso XII es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento, en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

- 1.º Ingenieros agrónomos.
- 2.º Licenciados en Administración rural.
- 3.º Peritos agrícolas.
- 4.º Capataces agrícolas.

Art. 2.º Además de su competencia ofrecer un modelo de cultivos, ganadería é industrias rurales, propio de la región central de España; ensayar la aclimatación de nuevas especies vegetales y animales; facilitar á los agricultores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas, y verificar los ensayos y análisis de las tierras, abonos y productos agrícolas de toda clase.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza superior de la Sección de Ingenieros agrónomos:

- 1.º Las lecciones orales explicadas por los Catedráticos.
- 2.º Las prácticas y los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á aquellas lecciones.
- 3.º Las observaciones, experimentos y ensayos hechos en el Observatorio meteorológico y dependencias de la Estación agronómica.
- 4.º Las prácticas de cultivo, ganadería é industria rurales, que se realicen en la Granja-modelo ó explotación agrícola del Instituto.
- 5.º Las visitas á las explotaciones del Estado ó de los particulares.

Art. 4.º Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

Curso preparatorio.

- Cálculo diferencial é integral y mecánica racional.
- Geometría descriptiva.
- Ampliación de la Química.
- Lengua alemana ó inglesa.

Primer año.

- Topografía y Geodesia.
- Mecánica agrícola.
- Agronomía y Climatología.
- Análisis química aplicada y Química biológica.

Segundo año.

- Herbicultura y jardinería.
- Zootecnia.
- Construcciones é hidráulica.
- Arboricultura y selvicultura.

Tercer año.

- Legislación rural.
- Patología y su terapéutica con trabajos micrográficos.
- Economía rural.
- Industria rural.

Cuarto año.

- Formación de proyectos.
- Prácticas de cultivo, ganadería é industrias.
- Prácticas de Topografía y Geodesia.
- Excursiones agronómicas.
- La lengua alemana ó inglesa podrá estudiarse en cualquier año de la carrera, debiendo probar los alumnos, medianamente certificado y antes de tomar el título, que saben traducir una de ellas.

Al Claustro de Catedráticos corresponderá acordar qué asignaturas serán diarias y cuáles alternas.

Art. 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio, Sección de Ingenieros, se necesita presentar:

- 1.º Título de Bachiller en Artes.
- 2.º Certificaciones de haber cursado y probado en la Facultad de Ciencias ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen por lo menos con la misma extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:  
 Análisis matemático.—Primer curso.  
 Análisis matemático.—Segundo curso.  
 Geometría.  
 Química general.  
 Ampliación de Física.  
 Mineralogía y Botánica.  
 Zoología general.  
 Geometría analítica.  
 Dibujo lineal y topográfico.  
 Lengua francesa.
- 3.º Certificación facultativa que pruebe ser de compleción sana y robusta.

Art. 6.º La carrera de Licenciados en Administración rural durará cuatro años en la forma siguiente:

Curso preparatorio.

- Derecho civil.—Primer año.
- Derecho administrativo.
- Economía política.
- Estas asignaturas podrán estudiarse en cualquier Universidad de España.

Primer año.

- Derecho civil.—Segundo curso.
- Nociones de Agronomía.
- Topografía.

Segundo año.

- Cultivos especiales.
- Nociones de ganadería.
- Artes agrícolas.
- Prácticas y Dibujo.

Tercer año.

- Nociones de Economía rural.
- Curso completo de Contabilidad agrícola.
- Prácticas y Dibujo.

El segundo curso de Derecho civil deberá estudiarse en la Universidad de Madrid, simultaneándole con las Nociones de Agronomía y la Topografía en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, para lo cual se fijarán las horas de estas clases en la Escuela de modo que resulten compatibles con las de la Universidad.

Art. 7.º Para ingresar en la Sección de Licenciados en Administración rural se necesita ser de compleción sana y robusta, y probar mediante certificado, además de los conocimientos que para el año preparatorio preceptúa el artículo anterior, las materias siguientes, que deberán aprobarse en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos:

- Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Física y Química.
- Elementos de Historia natural.
- Elementos de Agricultura.
- Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º La enseñanza profesional de Peritos agrícolas durará tres años en la forma siguiente:

Primer año.

- Nociones de Agronomía.
- Montaje y manejo de máquinas.
- Topografía.
- Prácticas y Dibujo.

Segundo año.

- Cultivos especiales.
- Nociones de ganadería.
- Prácticas y Dibujo.
- Artes agrícolas.

Tercer año.

- Nociones de Economía y Legislación rural.
- Curso completo de Contabilidad agrícola.
- Prácticas y Dibujo.

Art. 9.º Se ingresará en la Sección de Peritos agrícolas acreditando por certificado facultativo ser de compleción sana y robusta y haber cursado y probado en un Instituto de segunda enseñanza ó otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

- Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Física y Química.
- Elementos de Historia natural.
- Elementos de Agricultura.
- Dibujo lineal y topográfico.

Art. 10. Los alumnos ó aprendices de la Sección de Capataces agrícolas no recibirán instrucción teórica dentro del Instituto, permaneciendo en él dos años solares en concepto de operarios, y ejecutando todas las operaciones propias del cultivo, ganadería é industria rurales.

Los Ayudantes de la explotación darán conferencias agrícolas á los Capataces sobre las diferentes operaciones de la misma.

Art. 11. Además de estas prácticas, se ejercitarán dichos aprendices en el montaje y manejo de máquinas agrícolas, realizando en las épocas oportunas excursiones á comarcas víticolas, olivereras ó cualesquiera otras cuyos procedimientos convenga conocer.

Art. 12. Terminados los dos años á los aprendices de la Sección de Capataces que hayan trabajado con aprovechamiento á juicio del Director de la explotación se les dará una certificación de suficiencia expedida por el mismo, con el Visto Bueno del Delegado regio. El Capataz que permanezca un año más dentro del establecimiento, ocupado exclusivamente, y también con aprovechamiento, en el cultivo de la vid y elaboración de vinos, en el del olivo y elaboración de aceites ó en cualquier ramo especial de la agricultura é industrias rurales, tendrá opción á otro certificado que le servirá de recomendación para obtener destinos oficiales con preferencia á los demás Capataces que no reúnan este requisito especial.

Art. 13. Para ingresar como alumno en la Sección de Capataces se necesita acreditar por medio de los correspondientes certificados:

- 1.º Buena vida y costumbres.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.
- 3.º Ser de compleción sana y robusta, mayor de 18 años y no pasar de 35.

4.º Antes de ser admitidos como alumnos ó aprendices deberán ejecutar á presencia del Director de la explotación operaciones agrícolas propias de un peón á fin de que quede bien probada su robustez y costumbre de trabajar en el campo.

Art. 14. Los cursos orales y sus ejercicios, correspondientes tanto á la Sección de Ingenieros como á las de Licenciados y Peritos, principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 del Mayo del siguiente.

Los alumnos de la Sección de Licenciados y Peritos, para las prácticas agrícolas no tendrán vacaciones en ninguno de los tres cursos que dura su carrera dentro de la Escuela.

Tampoco las tendrán los alumnos de la de Ingenieros durante el segundo año, que es esencialmente práctico.

Art. 15. Un reglamento especial presentado por el Director de estudios, de acuerdo con el de la explotación y aprobado por el Delegado regio, previo informe del Claustro de Catedráticos, determinará el orden y forma en que los alumnos de Ingenieros, Licenciados y Peritos deberán realizar sus prácticas respectivas sin confundirlas unas con otras; debiendo por el contrario concretarse: las de la primera Sección á las operaciones propias del que ha de dirigir ó organizar una empresa agrícola, y las de la segunda y tercera á las que corresponde á un buen Administrador.

Estas prácticas, concernientes á los alumnos de las tres primeras Secciones, correrán á cargo de un Catedrático especial y serán ejecutadas conforme á las prescripciones de dicho reglamento. El Director de estudios y los demás Catedráticos con sus Ayudantes podrán inspeccionar y dirigir las prácticas que más en relación estén con sus respectivas asignaturas para ver, no sólo si se cumple el reglamento en todas sus partes, sino á fin de proponer al Claustro de Catedráticos, y éste al Delegado regio, las modificaciones ó mejoras que aconseje la experiencia sobre tan importante servicio.

Art. 16. La extensión con que se han de estudiar las asignaturas dentro del Instituto se fijará detalladamente en programas redactados por los Catedráticos respectivos de acuerdo con sus conocimientos. Estos programas se imprimirán para conocimiento del público.

Cada Catedrático fijará también respecto de su asignatura la naturaleza y extensión de las prácticas de laboratorio, Mu-

seos y campo de experimentos que han de simultanearse con los estudios teóricos.

Art. 17. Los Alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de Ingeniero agrónomo quedarán habilitados para realizar todos los trabajos de su profesión que hayan de hacer fe en juicio, con arreglo á las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1874, las que se expresan en el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y las demas que estén vigentes ó se dictaren en lo sucesivo.

Las Direcciones y cátedras del Instituto Agrícola de Alfonso XII, Escuelas regionales, Granjas-modelo, Estaciones agronómicas, vitícolas y etnológicas, pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, serán de la exclusiva competencia de los Ingenieros agrónomos oficiales, así como también las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza en la forma actualmente establecida y la formación de proyectos y dirección de las construcciones rurales.

Art. 18. Los Licenciados en Administración rural serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes de Ingeniero agrónomo de provincias, las de Ayudantes de Escuelas regionales ó Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, las de Auxiliares de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y otros cargos análogos. Tendrán asimismo las atribuciones que concede á los Peritos agrícolas el citado decreto de 4 de Diciembre de 1874 en lo relativo á trabajos periciales; entendiéndose que donde no haya Ingenieros podrán medir y tasar las fincas rústicas, cualquiera que sea su extensión.

Art. 19. Los que obtengan el título de Perito agrícola, en concepto de Alumnos oficiales, tendrán las mismas atribuciones que el artículo anterior confiere á los Licenciados en Administración rural.

Art. 20. Los certificados de Capataces agrícolas servirán de recomendación para las plazas de Mayordomos, Hortelanos, Jardineros y Arboristas y para todos los destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO DE ALFONSO XII.

Art. 21. Habrá un Delegado regio nombrado por Real decreto, que será el Jefe superior del Instituto.

Art. 22. El personal facultativo para la enseñanza del Instituto agrícola se compondrá:

- De un Director Catedrático.
De 14 Catedráticos y otro agregado para la Sección de Ingenieros.
De tres Catedráticos para la Sección de Licenciados y Peritos.

De seis Ayudantes para las tres Secciones de Ingenieros, Licenciados y Peritos.

Art. 23. El personal administrativo dependiente de la Dirección de estudios ó de la enseñanza consistirá:

- De un Secretario Contador.
De un Oficial de Secretaría, Tesorero.
De dos Escribientes.
De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.

Art. 24. El personal subalterno afecto á dicha Dirección se compondrá:

- De un portero.
De cinco ordenanzas.
De un guarda.
De un encargado del Jardín botánico agrícola.
De dos peones fijos para el mismo.
De un encargado del campo de experimentos.
De dos peones para el mismo.
De un Maestro mecánico y conservador de Museos.
De un Maestro carpintero.
De los peones temporales que sean necesarios, los cuales facilitará el Director de la explotación siempre que se los pida el Director de estudios de acuerdo con los Catedráticos.

Art. 25. Habrá además:

- Un Jefe de la Estación agronómica.
Un Ayudante.
Dos mozos.

Art. 26. El personal facultativo afecto á la Granja-modelo ó explotación agrícola se compondrá:

- De un Director.
De un Ingeniero Contador, Interventor.
De dos Ayudantes, que serán Peritos agrícolas.

Art. 27. El personal subalterno de dicha explotación se compondrá:

- De un Escribiente.
De un Capataz mayor.
De un Jardinero mayor.
De un Capataz de industrias pecuarias.
De un Maestro mecánico.
Del número de guardas, vaqueros, mozos y peones que sean necesarios.

Art. 28. Habrá también un Capellán, un Médico Cirujano y un Veterinario.

Art. 29. Constituyen el material y dependencias del Instituto:

- 1.º Todo lo relativo á la enseñanza, incluyendo la Estación agronómica.
2.º Todo lo relativo á la explotación ó Granja-modelo con destino á la enseñanza práctica.

Art. 30. Pertenecen al material de enseñanza:

- 1.º El edificio llamado La China con todas sus dependencias.
2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio, los cuales se antojanarán de común acuerdo entre el Director de la enseñanza y el de la explotación, fijando próximamente una extensión de seis hectáreas de terreno labrantío que sirva de campo de experimentos y ensayos.
3.º La huerta llamada de Belén, que servirá de Jardín botánico agrícola.
4.º Los gabinetes de Física, Historia natural, Topografía, Laboratorio, Museo agronómico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos, máquinas y herramientas que exija la enseñanza.

5.º Todo el local y material destinado á la Estación agronómica.

6.º Los animales y ganados necesarios para el servicio de la enseñanza, campo de experimentos y Estación agronómica.

7.º El mobiliario de todas clases.

8.º La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

Art. 31. Pertenecen al material de enseñanza práctica, constituyendo la explotación y Granja-modelo:

- 1.º La posesión titulada La Florida con todas las tierras, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros comprendidos en el decreto ley de 28 de Enero de 1869, excepto lo que se ha reservado para la enseñanza teórica, con arreglo al artículo anterior, pudiendo disponer también el Director de la explotación de las máquinas, herramientas y demás objetos que se usen en

aplicación en la Granja-modelo, de acuerdo con el Director de estudios y con las formalidades debidas.

2.º Los frutos y productos de los cultivos, ganados é industrias agrícolas.

3.º La parada de caballos, padres, la cual formará parte integrante de la ganadería ó de la explotación.

4.º Todos los departamentos para la instalación de las industrias agrícolas, tales como el molino de aceite, bodegas, lechería, obrador para la cría del gusano de seda, incubación artificial, etc.

Art. 32. La Granja-modelo ó explotación agrícola del Instituto tiene por objeto plantear un sistema de cultivo en armonía con los adelantos modernos, el cual sirva de ejemplo á los agricultores de esta región y de enseñanza práctica á los alumnos, y en donde puedan éstos presenciar y ejecutar las operaciones en grande de un cultivo esmerado y su buena y ordenada administración.

Art. 33. Dicha explotación estará á cargo de un Ingeniero Director, llevando á con la separación debida la contabilidad del Estado y la contabilidad agrícola que ha de servir de enseñanza práctica para los alumnos del Instituto y de modelo para la agricultura del país.

Art. 34. Sin una orden especial y justificada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio queda prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato ni ganado propio del establecimiento, ya pertenezca á la explotación, ya á la enseñanza.

TÍTULO III.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

Del Delegado regio.

Art. 35. El Delegado regio será el Jefe superior del Instituto Agrícola de Alfonso XII, recayendo el nombramiento en persona de alta representación social y que haya prestado señalados servicios á la agricultura patria; este cargo será honorífico y gratuito.

Como representante del Gobierno le estarán subordinados el Director de la enseñanza, el de la explotación y todo el personal del Instituto.

Art. 36. Corresponde al Delegado regio:

1.º Cumplir fielmente y hacer que se cumpla en los diferentes departamentos del Instituto los reglamentos y órdenes que reciba del Gobierno.

2.º La alta inspección de todos los trabajos realizados en el Instituto tanto en la dirección de la enseñanza como en la explotación.

3.º Presidir el Claustro de Catedráticos siempre que lo crea conveniente y los Tribunales de examen, no pudiendo en este último caso tomar parte en las votaciones.

4.º Elevar al Ministerio de Fomento, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conforme, todas las cuentas de gastos é ingresos del Instituto, así como los acuerdos del Claustro de Catedráticos que el Director le remita, y las peticiones hechas por los Jefes de los diferentes departamentos.

5.º Comunicarse de oficio con los Consejos provinciales de Agricultura y demás centros oficiales para todo cuanto se refiera á fomento y desarrollo del Instituto.

6.º Dirigir al Gobierno las Memorias anuales de los Directores de la enseñanza y de la explotación con su informe correspondiente, y proponer todas cuantas mejoras crea necesarias.

7.º Nombrar todo el personal subalterno del Instituto á propuesta de los respectivos Directores y con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Poner su V.º B.º en los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas y en los certificados de los Capataces.

Del Director de la enseñanza.

Art. 37. El nombramiento de Director de estudio ó de la enseñanza se hará por el Gobierno, y recaerá en uno de los Catedráticos numerarios del Instituto. Es el Jefe inmediato de la Escuela, y á él estarán subordinados los Catedráticos, el Jefe de la Estación agronómica, Ayudantes, empleados, alumnos y subalternos.

Art. 38. Corresponde al Director de la enseñanza:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina de su departamento.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Catedráticos, elevando á la Superioridad, por conducto del Delegado regio y con su propio dictamen, los acuerdos de la misma, y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Distribuir las horas de enseñanza de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

5.º Visitar las cátedras y sus dependencias á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamento.

6.º Amonestar á los Catedráticos y demás funcionarios que le estén subordinados y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Delegado regio.

7.º Dispensar por enfermedad y otras justas causas una tercera parte de las faltas á los Alumnos, de acuerdo con el Catedrático correspondiente y el Claustro.

8.º Nombrar los Tribunales de examen de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

9.º Formar, de acuerdo con el Claustro de Catedráticos, los presupuestos de gastos anuales y mensuales de la enseñanza, elevando los primeros á la aprobación del Delegado regio.

10.º Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos de su departamento, poniendo su conformidad cuando estén corrientes.

11.º Proponer al Gobierno, por conducto del Delegado regio, cuanto estime conveniente al fomento de la enseñanza.

12.º Inspeccionar el cumplimiento de las bases del sistema de cultivo adoptado en la explotación, dando cuenta al Claustro de cualquier trasgresión importante que notare. El Claustro, después de discutir ampliamente la cuestión, dará á su vez cuenta al Delegado regio si considera atinadas las observaciones del Director de estudios.

13.º Inspeccionar también los trabajos de la Estación agronómica.

14.º Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas, con el V.º B.º del Delegado regio.

15.º Presentar una Memoria al fin de cada año en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, proponiendo á la Dirección general por conducto del Delegado regio las mejoras que estime convenientes.

16.º El Director de estudios habitará en el establecimiento. En caso de ocupación, enfermedad ó ausencia del Director de la enseñanza, hará sus veces el Catedrático de mayor antigüedad.

De los Catedráticos.

Art. 39. Las plazas de Catedráticos numerarios serán desempeñadas por Ingenieros agrónomos mediante oposición.

Art. 40. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la Sección de Ingenieros agrónomos se hallará á cargo de los siguientes Catedráticos:

Un Catedrático para Cálculo diferencial, integral y mecánica racional.

Un id. id. Mecánica agrícola.

Un id. id. Ampliación de la Química é Industria rural.

Un id. id. Análisis Química y Química biológica.

Un id. id. Geometría descriptiva, Topografía y Geodesia.

Un id. id. Agronomía y Climatología.

Un id. id. Horticultura y Jardinería.

Un id. id. Zootecnia.

Un id. id. Construcciones é Hidráulico-agrícola.

Un id. id. Arboricultura y Silvicultura.

Un id. id. Patología y su Terapéutica con trabajos micrográficos.

Un id. id. Economía rural.

Un id. id. formación de proyectos y práctica de cultivo, ganadería é industrias.

Uno para la Legislación moral.

Uno de Lengua alemana ó inglesa.

Tres Catedráticos para las clases de la Sección de Peritos.

Los Catedráticos que además de su asignatura se encarguen interinamente de otra percibirán por el nuevo trabajo la gratificación que se les señale.

Art. 41. El Catedrático de Lengua alemana ó inglesa, á falta de Ingeniero agrónomo, podrá ser un Profesor de Lenguas. En este caso no formará parte del Claustro, considerándosele como agregado al Instituto y con sueldo fijo sin derecho á ascenso.

No es condición precisa para el alumno estudiar el alemán ó el inglés dentro del establecimiento, sino que le bastará probar, antes de tomar el título y mediante certificación de Profesor autorizado, que sabe traducir uno de estos idiomas.

Art. 42. Una vez cubiertas las plazas de Catedráticos numerarios del Instituto de Alfonso XII, las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo se proveerán alternativamente por oposición entre los Ingenieros agrónomos, y por concurso entre los Ayudantes de la clase de Ingenieros que hubiesen obtenido sus plazas por oposición.

Art. 43. Los Catedráticos del Instituto Agrícola continuarán en la categoría de facultad que les fué concedida por la ley de 27 de Setiembre de 1857, y tendrán todos los derechos consignados en las leyes de Instrucción pública.

Art. 44. Los ascensos y categorías de los Catedráticos del Instituto se regirán por las disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Art. 45. El cargo de Catedrático es compatible con cualquiera otra ocupación desorosa que no impida la asistencia á la cátedra y á los actos oficiales.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido con pena de pérdida de destino á los Catedráticos y Ayudantes de estudios dar lecciones particulares ó repasos de ninguna de las asignaturas de la carrera.

Art. 47. Las prácticas de Laboratorio, Museo ó campo de experimentos correspondientes á cada asignatura, serán simultáneas con las explicaciones teóricas, dedicando el Profesor á dichas prácticas los días y las horas que considere necesarios de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

Art. 48. Las visitas á las explotaciones particulares del Municipio, de la provincia ó del Estado, correrán cada año á cargo de los Catedráticos que designe el Delegado regio, á propuesta del Director de estudios de acuerdo con el Claustro.

Art. 49. Un Catedrático designado por el Claustro de la Escuela viajará en comisión de estudio por el extranjero durante las vacaciones, dando cuenta en una Memoria que presentará dentro de los dos meses inmediatos á su regreso de los progresos y estados de la agricultura en los países ó comarcas que hubiere visitado.

En el presupuesto de la enseñanza se fijará la cantidad con que habrá de ser retribuido este servicio.

Art. 50. Las obligaciones de los Catedráticos son las siguientes:

1.º Explicar sus lecciones con arreglo á los programas y asistir con puntualidad á sus respectivas cátedras. No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia á no mediar causas plenamente justificadas.

2.º Pasar á Secretaría un parte diario en que se exprese la lección explicada y las faltas cometidas por los alumnos.

3.º Auxiliar al Delegado regio y al Director de estudios en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina del establecimiento, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

4.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director de estudios.

5.º Vigilar para que las colecciones que forman los gabinetes y Museos en lo que concierne á sus respectivas asignaturas se hallen perfectamente clasificadas y conservadas.

6.º Dar parte al Director de estudios y éste al Delegado regio del día en que comiencen á hacer uso de las vacaciones, y presentarse en el Instituto el 1.º de Setiembre.

7.º Diez días antes de los exámenes pasar á Secretaría una lista de los alumnos que podrán ser admitidos al examen de fin de curso y otra de los que han de quedar para Setiembre.

Art. 51. Los Catedráticos podrán proponer al Director de estudios las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 52. Cuando un Catedrático no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director de estudios á fin de que disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 53. Los Catedráticos usarán para los actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda color verde y rosa. Podrán los Catedráticos habitar en los edificios del establecimiento.

Del Claustro de Catedráticos.

Art. 54. Los Catedráticos, convocados y presididos por el Director ó por el Delegado regio, constituyen el Claustro de Catedráticos, cuyas atribuciones serán:

1.º Deslindar los diferentes programas que constituyen la enseñanza.

2.º Emitir dictamen acerca del proyecto del reglamento por que se han de regir las prácticas de los alumnos de las tres Secciones de Ingenieros, Licenciados y Peritos.

3.º Examinar y aprobar, cuando las hallare conformes, las cuentas de gastos de la enseñanza.

4.º Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la misma.

Los correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en el mes de Junio.

5.º Informar todas las solicitudes que los alumnos y aspirantes presenten referentes á la enseñanza.

6.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes.

7.º Informar el proyecto de explotación de todos los terre-



nos, bosques, jardines, huertas, ganados y cualesquiera otras industrias que se hallaren establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

8.º Enterarse de los resúmenes de asistencia á clase de los Catedráticos, oyendo las excusas de los que hubieren faltado durante el mes.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 55. El Claustro celebrará una sesión mensual para examinar las cuentas, presupuestos y demás asuntos que le competan sin perjuicio de las que acuerde el Director de estudios ó el Delegado regio.

Es obligatorio la asistencia de los Catedráticos á estos actos.

Art. 56. Para que pueda tomar acuerdo el Claustro se necesita que se reúnan las dos terceras partes de sus individuos. Hará de Secretario el que lo sea del Instituto, y en su defecto el Catedrático de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 57. Las votaciones empezarán por el Catedrático más moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularlo por escrito.

Art. 58. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido.

Art. 59. Concluido el curso se reunirá el Claustro todos los años con objeto de proponer las mejoras que convenga introducir en la enseñanza. Del resultado de esta discusión elevará el Director, por conducto del Delegado regio, la correspondiente Memoria á la Dirección general.

De los Ayudantes de estudio.

Art. 60. Las plazas de Ayudantes de que habla el art. 2º serán provistas en virtud de oposición verificada entre Ingenieros agrónomos.

Art. 61. Las obligaciones de los Ayudantes serán: 1.º Asistir diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella el tiempo que el Director y Catedráticos estimen necesario.

2.º Auxiliar al Delegado regio, al Director de estudios y á los Catedráticos en los trabajos que exijan su cooperación, tanto para la vigilancia de las prácticas y trabajos gráficos, preparación de las lecciones y sustitución de los Catedráticos en ausencias y enfermedades, como en lo demás que atañe al régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Presentarse á la hora de entrada marcada en el horario en las clases que hayan de sustituir. Si pasada media hora sin previo aviso del Catedrático, faltase éste, procederá á explicar.

4.º Cuidar de las colecciones que forman los Museos y gabinetes, ordenándolas y clasificándolas según las instrucciones que recibieren del Director y Catedráticos.

5.º Formar por duplicado los inventarios del material científico que tuvieran á su cargo.

6.º Permanecer uno de ellos en el Instituto durante los meses de Julio y Agosto, para lo cual se establecerá el turno correspondiente.

Art. 62. El Director, de acuerdo con el Claustro de Catedráticos, distribuirá el servicio de los Ayudantes del modo que crea más oportuno.

Art. 63. Las vacantes que ocurran se proveerán interinamente á propuesta del Claustro de Catedráticos.

Del Secretario Contador.

Art. 64. El cargo de Secretario Contador será desempeñado por un Catedrático nombrado por el Delegado regio á propuesta del Claustro de Catedráticos.

Art. 65. Corresponde al Secretario Contador: 1.º Comunicar los acuerdos del Director de estudios.

2.º Redactar según lo disponga la correspondencia oficial y cubrir las comunicaciones.

3.º Cuidar que los expedientes de los Catedráticos, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados del mismo modo que los papeles y documentos del Archivo.

4.º Cuidar de que se forme é instruyan ordenadamente los expedientes.

5.º Redactar las actas de las juntas y llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para que en cualquier tiempo puedan conocerse las notas de aptitud en los exámenes y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en el Instituto, y que juntos han de constituir su expediente personal y hoja de estudios.

6.º Despachar con el Director los asuntos de su departamento, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos y lecciones explicadas por los Catedráticos.

7.º Llevar la contabilidad administrativa de la Dirección de estudios en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

8.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y toda otra clase de documentos perteneciente á gastos é ingresos.

9.º Formar oportunamente el proyecto del presupuesto mensual de gastos de la enseñanza y cuenta de su inversión, sometiéndolos á la aprobación del Director y Claustro de Catedráticos.

10.º Formar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Tesorero, intervenidas por él y examinadas por el Director y Claustro de Catedráticos, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

11.º Formar igualmente la cuenta semestral de ingresos si los hubiere.

12.º Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería y comprobación con la Contaduría.

13.º Todas las demás que expresa este reglamento.

Del Oficial de Secretaría, Tesorero.

Art. 66. El Oficial despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 67. Corresponde además al Oficial Tesorero: 1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de estudios, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director mediante el libramiento con la intervención de la Contaduría.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 68. Los fondos pertenecientes á la Dirección de estudios, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Secretario Contador y Oficial Tesorero.

Art. 69. Para el servicio de Secretaría y Contaduría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Del Bibliotecario.

Art. 70. Un Ayudante del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios tendrá á su cargo el servicio y cuidado de la Biblioteca, llevando con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los Catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

El Bibliotecario permanecerá en el local del establecimiento las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro sino con destino á los Catedráticos, á los Ayudantes y al Director de la explotación y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones que dé al Director, oyendo al Claustro de Catedráticos.

Del personal subalterno.

Art. 71. El personal subalterno de que habla el art. 2º se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo al Claustro de Catedráticos, y aprobado por el Delegado regio, en el cual se consignará que todos estos subalternos desde el Consejero hasta el último peón deberán respetar, no sólo á sus Jefes naturales, sino también al Director y demás personal facultativo de la explotación.

De la Estación agronómica.

Art. 72. Habrá un Jefe de la Estación y un Ayudante, cuyas plazas serán desempeñadas por Ingenieros agrónomos.

Art. 73. El cargo de Jefe se proveerá en virtud de oposición lo mismo que el de Ayudante. El primero tendrá el mismo sueldo y ascensos que los Catedráticos del Instituto, y el segundo el mismo que los Ayudantes de estudios.

Art. 74. Los experimentos sobre el terreno, análisis químicos y trabajos de toda clase verificados en la Estación se publicarán cada tres meses.

Art. 75. El Director de estudios será Inspector de la Estación agronómica, debiendo ésta comunicarse por su conducto con el Delegado regio.

Art. 76. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Estación y aprobada por el Gobierno, previo informe del Claustro de Catedráticos, fijará las tarifas para los análisis y operaciones que se ejecuten á petición de los que lo soliciten, así como todo lo concerniente al régimen interior del establecimiento.

Del Director de la explotación ó Granja-modelo.

Art. 77. El cargo de Director de la explotación será desempeñado por un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno. Sus obligaciones serán: 1.º Dirigir los trabajos de la misma, presentando oportunamente el plan de cultivos con sus correspondientes presupuestos de gastos é ingresos, al Delegado regio, quien lo elevará, previo informe del Claustro de Catedráticos, á la aprobación del Gobierno.

2.º Presentar á la aprobación del Delegado regio el reglamento á que se refiere el art. 86.

3.º Contribuir, de acuerdo con el Catedrático de proyectos de la Sección de Ingenieros agrónomos, á la redacción del reglamento que ha de fijar la naturaleza y organización de las prácticas agrícolas que hayan de ejecutarse en la Granja-modelo de los alumnos de las tres primeras Secciones, cuyo reglamento deberá llevar la aprobación del Claustro de Catedráticos.

4.º Dar conferencias sobre los diferentes cultivos y granjerías que en la finca existan á los alumnos de las diversas Secciones que cursan el año de prácticas.

5.º Comunicar diariamente la orden para los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud y puntualidad sus instrucciones y las prescripciones de los reglamentos.

6.º Intervenir todas las compras y ventas de los productos y demás material que se refiera á la explotación.

7.º Facilitar todas las yuntas, peones y material que los Catedráticos pidan con 24 horas de anticipación por conducto del Director de estudios para los ensayos y prácticas de asignaturas, procurando que los gastos ocasionados por tales conceptos no se confundan con los de explotación, sino que pasen á una cuenta especial abierta en el Mayor de la contabilidad agrícola.

8.º Redactar una Memoria al final de cada año dando cuenta de los resultados obtenidos en la explotación, la cual elevará al Gobierno por conducto del Delegado regio para que se imprima si lo cree conveniente.

9.º Habitar en los edificios de la explotación.

10.º Suspender de empleo y sueldo provisionalmente á sus subordinados, dando parte inmediatamente al Delegado regio.

11.º Todas las demás que le encomienda este reglamento.

Del Ingeniero Contador.

Art. 78. El cargo de Ingeniero Contador recaerá en un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno. Sus obligaciones serán: 1.º Auxiliar al Director de la explotación en toda clase de trabajos concernientes á la Granja y demás que le competen.

2.º Sustituirle en ausencias y enfermedades.

3.º Llevar la contabilidad administrativa en la forma que determinan las leyes vigentes, y encargarse de la contabilidad agrícola que ha de servir de modelo para la enseñanza.

4.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

5.º Presentar oportunamente á la aprobación del Director el presupuesto mensual de gastos de explotación.

6.º Formalizar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Director y con el V.º B.º del Delegado regio, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

7.º Formar igualmente la cuenta semestral de ingresos habidos en el establecimiento.

8.º Cuidar de que los expedientes de venta, subastas y demás se instruyan con arreglo á la ley.

9.º Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos para el arqueo de Tesorería y comprobación en la Contaduría.

10.º Despachar con el Director todos los asuntos relativos á la administración económica.

11.º Todas las demás que expresa este reglamento.

Del Ayudante Tesorero.

Art. 79. El cargo de Ayudante Tesorero será desempeñado por un Perito agrícola nombrado por el Gobierno á propuesta del Delegado regio.

Sus obligaciones serán: 1.º Llevar todos los libros auxiliares de la contabilidad agrícola con arreglo á las instrucciones recibidas del Director y del Contador.

2.º Formar los estados mensuales de almacén para su inserción en la GACETA.

3.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á su departamento, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

4.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director mediante libramiento con la intervención de la Contaduría.

5.º Hacer semanalmente el arqueo de la Caja correspondiente al balance de Contaduría. Dicho balance conforme con el arqueo se archivará como comprobante del balance general definitivo.

6.º Custodiar todos los efectos almacenados.

7.º Tener á su cargo el servicio interior del establecimiento y de todas las industrias anejas á la Granja.

Art. 80. Los fondos de la explotación, bien procedan de la consignación del presupuesto, de los ingresos naturales de la misma ó de cualquier otro concepto, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

Del Ayudante de cultivos.

Art. 81. Este cargo será desempeñado por un Perito Agrícola nombrado por el Gobierno á propuesta del Delegado regio. Sus obligaciones: 1.º Auxiliar al Director en todos los trabajos de la explotación, especialmente los que se refieren á la labor propia de los cultivos.

2.º Distribuir diariamente el personal de las brigadas con arreglo á las órdenes del Director.

3.º Hacer entrega en los almacenes con las formalidades debidas de todos los productos de los cultivos.

4.º Asistir á la paga de los obreros, firmando todas las listas de los jornales.

5.º Presenciar la medida, entrada y salida en el almacén de todos los productos de la explotación, así como también del pienso y de los alimentos de toda clase, distribuyéndolos según las órdenes que reciba de sus Jefes.

6.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

7.º Desempeñar todos los trabajos que le encomiende el Director que tengan relación con la finca.

8.º Hacerse cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le esté encomendada. Estos inventarios deberán llevar además de su firma la del Contador, Interventor y el V.º B.º del Director, y serán revisados á fin de cada año económico.

Del personal subalterno de la explotación.

Art. 82. El personal subalterno á que se refiere el art. 2º se regirá por un reglamento especial redactado por el Director de la explotación y aprobado por el Delegado regio.

Dicho personal reconocerá también como á Jefes al Director de estudios y á los Catedráticos y Ayudantes.

Art. 83. Habitarán en la explotación, residiendo constantemente en ella, los Ayudantes, Capataces, Jardineros, Maestros mecánicos, Guardas, Ordenanzas, Porteros y los obreros que convenga á juicio del Director.

De la parada de caballos.

Art. 84. Dicha parada forma parte integrante de la granja del Instituto, y tendrá un Jefe bajo las órdenes del Director de la explotación.

Su objeto será: 1.º Propagar las razas puras más adecuadas á nuestro país con destino principalmente á la agricultura.

2.º Facilitar los cruzamientos con la raza indígena, proporcionando simiente á los agricultores.

Art. 85. La parada se utilizará además en la enseñanza de los alumnos, quienes aprenderán prácticamente los procedimientos empleados en la multiplicación, cría, mejora y todo cuanto se relaciona con el régimen de los reproductores.

Art. 86. Un reglamento interior propuesto por el Director, oyendo al Jefe de la parada y aprobado por el Delegado regio, previo informe del Claustro de Catedráticos, fijará las obligaciones y derechos del personal, así como la época de la cría, el régimen de los semilleros y cuanto se relacione con este importante servicio.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 87. La admisión de los alumnos tendrá lugar todos los años en los meses de Junio y Setiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 88. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de estudios en las fechas marcadas sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo del Claustro de Catedráticos conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 89. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas, sin carácter académico.

Art. 90. Todos los alumnos oficiales están obligados á inscribirse en la Secretaría del Instituto al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 91. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 92. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado regio, del Director de estudios, de los Catedráticos y Ayudantes, así como del Director y demás personal facultativo de la explotación en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Quando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Catedrático lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Catedráticos y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura, y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial. Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fuesen necesarios.

Art. 93. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales, los días de Carnaval y feriales de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los dos últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de S.º R.º A.º R.º la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás que se ejecuten, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario correspondiente mensualmente y según las estaciones se fijará en la tabla de anuncios.

Art. 94. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista por los Catedráticos, tolerándose tan sólo la tardanza de 40 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza llegara á 30 minutos, se contará como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia.

Los alumnos que cometieren 30 faltas de asistencia á las clases de lección diaria y 15 á las de lección alterna perderán el curso, á no justificarse con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director de estudios podrá dispensar la mitad de acuerdo con el Catedrático de la asignatura y el Claustro de Catedráticos.

Art. 95. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Catedrático respectivo ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario á no ser que hubiere justa causa á juicio del Catedrático, y en su defecto del Ayudante de guardia, otorgaren el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Catedráticos respectivos.

Art. 96. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometen faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Delegado regio, á los Directores, Catedráticos y Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dijeren y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 97. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprobación privada.
- 2.º Con reprobación pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.
- 4.º Con anotación de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.
- 5.º Con pérdida de curso.
- 6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión del establecimiento.

Art. 98. Los tres primeros castigos se impondrán por los Directores y Catedráticos para corregir faltas leves. El cuarto por el Director de estudios previo acuerdo del Claustro de Catedráticos, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, la de insubordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla el Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado regio, oyendo antes al interesado un Tribunal compuesto de tres Catedráticos.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta del Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado regio, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por el Claustro, podrá el Delegado regio ó el Director de estudios suspender al alumno interiormente resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

De los exámenes de prueba de curso y de revalida.

Art. 99. Para matricularse en el año preparatorio es necesario haber presentado las certificaciones correspondientes, de admitir en las matriculas solamente en el mes de Setiembre, y sus efectos académicos quedarán limitados á aquel curso.

Art. 100. Para matricularse en el primer año en la Sección de Ingenieros agrónomos, ó en algunas de sus asignaturas, basta haber sido aprobado en los exámenes del año preparatorio.

Para matricularse en el segundo, tercero y cuarto, ó en algunas de sus asignaturas, es suficiente y preciso haber cursado y aprobado los anteriores.

Para ganar un año se necesita y basta:

- 1.º Haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes.
- 2.º Haber hecho las prácticas oportunas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una asignatura es necesario haberla cursado con aprovechamiento sin haber cumplido el número de faltas reglamentarias.

Las mismas reglas son aplicables á los alumnos de las Secciones de Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso se verificarán únicamente en los meses de Junio y Setiembre. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura.

Cuando un alumno fuere desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Setiembre, y si resultase desaprobado segunda vez tendrá entonces que repetir el estudio de la asignatura.

Cuando fuese una sola la asignatura en que fuesen desaprobados no estarán obligados á repetir año; pero si dicha nota recayese en dos asignaturas y en el periodo de Setiembre, tendrán que repetir forzadamente.

Antes de comenzar la época de los exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán por el Claustro de Catedráticos los días en que han de verificarse los ejercicios.

Los que no se presentasen á los exámenes de Setiembre y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir curso. Los que perdieren dos años seguidos la misma asignatura no podrán seguir la carrera.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo verificarse hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día dentro del mes de Junio ó Setiembre por causa justificada.

Art. 102. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Catedráticos del Instituto nombrados por el Claustro, debiendo siempre formar parte de ellos el de la asignatura.

Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en la conversación á tres lecciones sacadas á la suerte por el examinando entre las que hubiesen sido explicadas por el Catedrático, y en la revisión de los trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado durante el curso. El examen deberá durar por lo menos 45 minutos.

Art. 103. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los exámenes con las notas de aprobado ó desaprobado,

extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, poniendo una copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Los alumnos que se retiren de un ejercicio sin terminarlo se considerarán desaprobados.

Además de estas notas se emplearán otras calificaciones por rascio de números en la forma que determine el Claustro de Catedráticos.

Art. 104. Aprobado el alumno en todas las materias, ejercicios y prácticas de asignaturas que constituyen la enseñanza teórica, pasará al año de práctica agrícola propiamente llamada, debiendo tomar parte activa en todos los trabajos propios de la Sección á que pertenece á las órdenes del Catedrático de prácticas u otros Catedráticos y Ayudantes.

Art. 105. Los exámenes de revalida se verificarán ante un Tribunal compuesto de cinco Catedráticos designados por el Director, de acuerdo con el Claustro, cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Licenciado en Administración rural ó al de Peritos agrícolas.

Art. 106. Los aspirantes á la revalida presentarán al Director de estudios la instancia debidamente documentada. El Claustro de Catedráticos acordará la admisión á los ejercicios ó negará la instancia, si faltara algún requisito, señalando en el primer caso día y hora para dar principio á los ejercicios.

Art. 107. Los ejercicios de revalida para la Sección de Ingenieros agrónomos serán dos: uno práctico, y otro teórico práctico.

El ejercicio práctico se verificará en el campo, en los Museos, Gabinetes ó Laboratorios, y consistirá en efectuar la operación designada por el Tribunal en el plazo fijado por el mismo, debiendo acompañar un escrito razonado sobre el trabajo efectuado.

El Tribunal votará por bolas si ha lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 108. El ejercicio teórico práctico consistirá en la formación de un proyecto de explotación rural.

Señalado el tema por el Tribunal, se comunicará al examinando el cuarto día, y en el espacio de 12 horas, vigilado por dos Catedráticos del Tribunal, formará un croquis ó anteproyecto. Si éste mereciese la aprobación de los Jueces, mediante observaciones hechas al alumno sobre su contenido, se señalará al mismo un plazo que no pase de 40 días para que desarrolle el proyecto en la Memoria, planos, presupuestos y detalles necesarios. Examinado este trabajo y hechas las preguntas oportunas sobre el mismo, decidirá el Tribunal en votación por bolas si ha lugar á expedir el título. La calificación definitiva por números se hará el 1.º de Marzo de cada año, y á los que obtengan el núm. 4 en las tres Secciones se les concederá gratuitamente el título respectivo.

Art. 109. Si fuese desaprobado en un ejercicio tendrá que repetir los dos, y el Tribunal declarará suspenso al examinando por seis meses.

Si el aspirante no obtuviese nota favorable en la segunda presentación, no podrá hacerlo por tercera vez hasta transcurrir un año.

Art. 110. El Ministro de Fomento consignará anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar un Ingeniero agrónomo en el extranjero á fin de que durante dos años estudie los adelantos de la agricultura, y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos. Estos pasarán al Claustro de Catedráticos que los juzgará participando á su autor el fallo que hubieren merecido. Si no fuese favorable, se le amonestará, y si repetidas veces amonestaciones no se emendare, perderá la pensión. En este caso el Delegado regio lo pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento á los efectos que procedan. Esta plaza se obtendrá por oposición entre los Ingenieros oficiales que al terminar sus estudios sean aprobados en los ejercicios de revalida. Las oposiciones tendrán lugar el 10 de Marzo de cada año. Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados y publicados á juicio y propuesta del Claustro de Catedráticos y en la forma que determine la Dirección general del ramo.

Art. 111. Los exámenes de revalida en la Sección de Licenciados en Administración rural y en la de Peritos agrícolas consistirá también de dos ejercicios, uno práctico y otro teórico-práctico. El primero consistirá en efectuar en el campo ó en un departamento en alquería de la Granja-modelo en un plazo fijo las operaciones que designe el Tribunal, acompañando un escrito en que se razone la operación. El segundo en la medición y relación de un terreno u otra operación análoga señalada por el Tribunal.

Hechos los trabajos de campo, se concederá al examinando un plazo que no pase de 10 días para redactar una Memoria sobre el tema señalado y dibujar los planos, expresando los medios y procedimientos que haya empleado en la operación.

Son aplicables á los Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas las prescripciones marcadas en el art. 110 acerca de los exámenes de revalida.

Art. 112. Los alumnos de la Sección de Capataces no tendrán exámenes de revalida.

Art. 113. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnos de la Sección de Ingenieros los mismos derechos de matrícula y de examen que se pagan en la Facultad de Ciencias y los de las otras dos Secciones de Licenciados y Peritos los mismos derechos que pagan los de las Escuelas profesionales, todo con arreglo á las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

De los alumnos internos.

Art. 114. Habrá 12 plazas de alumnos pensionados internos para la Sección de Ingenieros, 34 para la de Peritos y 24 para la de Capataces.

De estas plazas seis de la Sección de Ingenieros, y seis de la de Peritos se concederán por el Ministerio de Fomento, reservándose las restantes para los pensionados que quieran enviar las Diputaciones provinciales.

Las 24 de Capataces quedarán á disposición y gratuitamente de las provincias, de los Municipios y de los particulares.

Los aprendices ó alumnos Capataces que le merezcan disfrutará además una remuneración por su trabajo proporcionada á su aplicación y aprovechamiento, á juicio del Director de la explotación, la cual no podrá pasar de 650 pesetas diariamente.

Art. 115. El equipo de entrada y el entretenimiento de ropa durante su permanencia en el establecimiento serán de cuenta de los alumnos ó de las Diputaciones que los pensionen.

Los pensionados por la Corporaciones provinciales y por los particulares satisfarán por trimestres adelantados para la manutención y asistencia á razón de 650 pesetas en la Sección de Licenciados y Peritos agrícolas, y en la de Ingenieros 1.150 pesetas anuales.

Art. 116. Los alumnos internos habitarán en los edificios del Instituto y dependerán de los Jefes que se nombren.

Art. 117. Para facilitar el servicio y vigilancia de los alumnos internos y para ordenar mejor todo cuanto á ellos se refiere se redactará un reglamento interior, que se elevará á la aprobación del Delegado regio.

De los alumnos libres.

Art. 118. Se admitirá en el Instituto Agrícola alumnos libres en las Secciones de Ingenieros, Licenciados en Administración rural y peritos agrícolas sin otro requisito que matricularse sin efecto académico en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 119. Los alumnos libres que pidieren examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados en ellas tendrán opción á que se les expida los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer el Profesorado oficial ni los destinos, cargos ó comisiones que exijan el título académico.

Art. 120. Los que hayan hecho sus estudios en el extranjero y aspiren al título de Ingenieros, Licenciados ó Peritos sin haberlos cursado en el Instituto Agrícola de alfoego XII podrán revalidarse presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso en la forma que previenen los artículos 5.º, 7.º y 9.º, y sometiéndose al examen y pago de matrícula de las asignaturas del año preparatorio y de las de la carrera y á los ejercicios de revalida, pero verificando todos los exámenes y ejercicios, uno tras de otro sin interrupción. Si fueren aprobados, se les expedirá el título correspondiente; y siendo desaprobados, aunque fuere en uno solo de los ejercicios, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos dentro del plazo marcado en el artículo 109.

Los que sin haber estudiado en el Instituto ni en establecimiento extranjero aspirasen á uno de los tres títulos se someterán á los mismos ejercicios, y si fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pero en concepto de libre sin los derechos que da el título oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellas asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedráticos podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 122. Se publicará mensualmente en la GACETA DE MADRID un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se practiquen en la Estación agronómica.

Art. 123. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento serán resueltas por el Delegado regio, oyendo al Claustro de Catedráticos.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento en cuanto á él se opongán.

Madrid 6 de Setiembre de 1884.—Aprobado por S. M.—A. PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Maracena, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 24 de Junio último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Maracena, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, porque del expediente formado en averiguación del estado de la Administración del pueblo apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque carecen de importancia, ó porque, por su índole, no pueden ser objeto de las correcciones gubernativas que autoriza la ley orgánica Municipal, que no existe expediente de repartimiento de los fondos del Pósito ni protocolo de peticiones escritas por haberse hecho la repartición por acuerdo del Ayuntamiento y á petición verbal de los interesados; que habiéndose subastado la recaudación de consumos con la condición de que el rematante había de hipotecar bienes por valor de la cuarta parte de la cantidad en que se rematase el servicio, que fué la de 24.016 pesetas, el Ayuntamiento en 22 de Agosto del año último modificó tal cláusula, dejando reducida la fianza á 2.250 pesetas, en vez de las 6.004 pesetas que se debían haber garantido; que el contratista se halla en descubierto por mayor suma que la que tiene afianzada, y no aparece que se haya instruido expediente alguno contra él; que sin anunciar previamente la vacante, se promovió la plaza de Depositario en un hijo del Alcalde, asistiendo éste á la sesión en que se acordó el nombramiento; que se nombró Depositario del Pósito á un hijo del Depositario dimitente con la fianza personal de un vecino de Granada; que no se lleva libro de providencias gubernativas ni registro de multas, á pesar de haberse exigido una que se satisfizo en el papel correspondiente, y otras que se hicieron efectivas en metálico; que se admiten instancias sin que los que las presentan exhiban sus cédulas personales; que se exige una carnicera de pescado á cada uno de los vendedores de este artículo que van al pueblo; y que debiendo ejecutarse por subasta, porque así estaba dispuesto en el expediente, la obra de construcción de un aljibe, resulta que después de comenzada la ejecución de aquella se simuló un remate y se adjudicó el servicio á un menor de edad que trabajaba en la obra en concepto de operario.

La gravedad de algunos de los hechos imputables al Ayuntamiento es tan evidente, que la Sección se cree dispensada de aducir razones para justificar la resolución del Gobernador en las dos partes que ésta comprende, porque basta la enunciación de aquéllos para reconocer que



no del que continúan al frente de los intereses municipales personas que de tal suerte los han administrado, y que, dada la naturaleza de varios de los abusos cometidos, era preciso dar conocimiento de ellos á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan;

Opina, por tanto, la Sección que V. E. debe servirse mantener la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Oza, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Oza, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

De los antecedentes que se acompañan aparece que destituyó el Secretario de dicho Ayuntamiento por el Gobernador, el Alcalde encargó al nombrado interinamente para servir aquel empleo que examinase y le diese cuenta del estado de la Administración del pueblo, y en virtud de este mandato el Secretario interino dedujo un cúmulo de cargos que la Sección cree innecesario detallar, porque refiriéndose en su mayoría á hechos anteriores al 1.º de Julio del año último, época en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal vigente, ni por tanto para apreciar si estuvo en su lugar la medida adoptada por el Gobernador respecto de los individuos que componían la Municipalidad.

Entre los varios cargos imputables á los Concejales suspenso, resultan por su gravedad los de no haberse rectificado el padrón de vecinos en Diciembre último, contra lo prescrito en el art. 20 de la ley Municipal; no tener formado en 8 de Abril el presupuesto para el próximo año económico á pesar de que el art. 150 de la referida ley determina que el 15 de Marzo debe comunicarse al Gobernador el presupuesto aprobado por la Junta municipal, y no haber redactado siquiera las cuentas del último ejercicio económico, no obstante las terminantes prevenciones que acompañan de este importante servicio contienen los artículos 181 y siguientes de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Siendo evidente la importancia de estas faltas, y que su comisión, además de revelar el poco respeto que al Ayuntamiento suspenso merecían los preceptos de la ley, puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales, cuya conservación y fomento se halla encomendada á las Corporaciones populares, cree la Sección que fué procedente la resolución del Gobernador.

Entiende también la Sección que obró acertadamente esta Autoridad pasando á los Tribunales un testimonio del expediente, pues algunos de los hechos que en el mismo se indican parece que revisten caracteres de delito.

Ha observado la Sección que el Gobernador sólo suspendió al Alcalde en este cargo, y que luego lo nombró Regidor interino, lo cual era de todo punto improcedente, porque no habiéndolo suspendido en concepto de Concejal, seguía desempeñando este puesto en propiedad.

No parece justificada semejante excepción, porque si bien redundaba en abono de la persona que servía la Alcaldía la iniciativa de la instrucción del expediente, y que una vez terminado éste, procuró, sin conseguirlo á causa de la oposición de la mayoría de los Concejales, que el primer Teniente de Alcalde, que era también Recaudador de impuestos, rindiese las cuentas de la recaudación, es evidente que, como jefe de la Administración del pueblo y como encargado de hacer que el Ayuntamiento cumpla las leyes y disposiciones vigentes, le alcanza mayor responsabilidad que á los demás Concejales en los abusos cometidos y en el deplorable estado en que aquélla se encontraba. El hecho mismo de haber mandado formar el expediente, si bien en parte y como se ha dicho le favorece, por otra prueba la negligencia con que desempeñaba su cargo, puesto que después de nueve meses de hallarse al frente de la Administración no conocía el estado en que ésta se encontraba.

No crea, por tanto, la Sección que este interesado pueda en justicia seguir sirviendo la Alcaldía ni dejar de ser corregido con la suspensión en el cargo de Concejal;

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la

providencia del Gobernador, instruir expediente de separación al Alcalde y suspender á éste también en el cargo de Concejal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Esparragalejo, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 27 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esparragalejo, decretada por el Gobernador de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que giró una visita á la Administración de dicha Municipalidad resultó que todas las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde el día 2 de Julio al 30 de Setiembre próximo pasado estaban extendidas en papel común sin reintegrar, conteniendo enmiendas y entrerrrenglonaduras no salvadas; que no se había tomado acuerdo alguno para la renovación de la Junta municipal, por cuyo motivo continuaban actuando los asociados que terminaron legalmente sus funciones en Agosto de 1883; que tampoco se tomaban acuerdos respecto á la distribución ó inversión mensual de los fondos; que admitida por el Ayuntamiento á D. Francisco López Páris la renuncia que hizo del cargo de Alcalde en 29 de Setiembre último, se celebró sesión posteriormente bajo la presidencia del mismo; que se había omitido hacer la rectificación anual del padrón de vecinos; que no se celebraban arcos mensuales de los fondos ni se llevaba el libro correspondiente, y que según el libro de Intervención, deducidas todas las cantidades respectivas, debían existir en Depositaria 554'38 pesetas, encontrándose solamente en poder del Depositario, que no utilizaba el arca municipal de tres llaves, 193 [proximamente, existiendo un déficit de más de 300 pesetas, sin tener en cuenta las resultas del ejercicio anterior que no estaban rendidas.

En virtud de lo expuesto, el Gobernador de Badajoz decretó con fecha 10 del actual la suspensión del Ayuntamiento de Esparragalejo.

Las infracciones de la ley y omisiones verificadas por la Corporación municipal de Esparragalejo constituyen una negligencia gravísima en el cumplimiento de los deberes que están á su cargo; actos hay en su administración que acusan un verdadero abandono en la gestión de la causa pública, y descuidos se observan que comprometiendo los intereses del Municipio, pudiera obligar á los Concejales á responsabilidades de cierto carácter;

Opina, pues, la Sección que fué fundada la suspensión del Ayuntamiento, y que por tanto debe confirmarsele; apercibiendo al Gobernador que proceda á la formación del oportuno expediente para averiguar si con ocasión de la falta de contabilidad y de custodia de los fondos municipales ha podido cometerse alguna malversación de los mismos á fin de que en tal caso se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

##### Provincia de Alicante.

En el lazareto de Gatafe (provincias de Alicante) los dos niños que ayer sufrieron un fuerte recargo, que remitió después, se han agravado considerablemente por la noche. También cayeron enfermos otros tres niños, aunque sin ofrecer gravedad.

En Novelda, hubo ayer seis nuevas invasiones y cuatro defunciones.

En Monforte, tres nuevas invasiones y cinco defunciones de enfermos de días anteriores.

En Elche, curado uno de los primeros invadidos y aliviado el otro. La mujer invadida anteaer sigue lo mismo.

En Villena no hubo nuevos casos.

En Alicante y el resto de la provincia se disfruta de buena salud.

##### Provincia de Lérida.

En Balaguer y en Anglesola no hubo ayer nuevos casos de enfermedad soscachosa.

Madrid 8 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Torquemada, representado en último estado por el Licenciado D. Manuel Marañón, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1878 relativa á la venta de ciertos bienes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Marzo de 1869, reunido el Ayuntamiento de Torquemada con doble número de contribuyentes, acordó, haciendo uso de la facultad que le concedía el Decreto de 25 de Noviembre de 1868, destinar á la enajenación ciertos terrenos, los cuales determinó que fueran vendidos y tasados en globo hasta que recayese aprobación, dividiéndolos después para la venta en lotes de á cinco obradas cada uno:

Que en 21 del mismo mes de Marzo los peritos nombrados al efecto por el Alcalde de Torquemada midieron dos trozos de terreno, de más de 317 hectáreas el primero, y de más de 16 el otro, tasando ambos en 6.622 escudos:

Que después de consignar, por medio de las oportunas diligencias, que no se había presentado reclamación alguna contra la anterior tasación, á pesar de haber estado expuesta al público, y que los terrenos de que se trata no constaba que en ningún tiempo hubieran producido cantidad alguna, se remitió el expediente á la Diputación provincial, uniéndose al mismo por el Secretario de dicha Corporación un certificado expedido por el mismo, expresivo de que las fincas que el Ayuntamiento de Torquemada se proponía enajenar habían conservado el carácter de comunales, por no haber satisfecho el 20 por 100 de Propios ni sido arbitradas:

Que la Diputación, por acuerdo de 29 de Abril siguiente, acordó autorizar la venta que se solicitaba, señalando para el día del doble remate que había de celebrarse el siguiente al en que cumplieran los 30 después de publicado el anuncio en el *Boletín oficial*, y elevar el expediente al Ministerio de Hacienda por conducto del Gobernador, lo cual tuvo lugar, habiendo transcurrido el plazo de los 20 días sin que recayese resolución alguna, según se hace constar en certificación de 24 de Marzo de 1877 por el Secretario de la Diputación provincial:

Que en 1.º de Julio del mismo año 1869 se elevó el expediente por el Administrador económico de la provincia á la Dirección general de Propiedades, cuyo centro, observando que no se había instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, acordó devolverlo en 23 de Setiembre de 1870, para que el Ayuntamiento presentase los títulos de propiedad, informasen el Comisionado de Ventas, Oficial Letrado y Administrador económico, y se unieran copias de los acuerdos de la Diputación y Junta provincial de Ventas:

Que en cumplimiento de la anterior orden, se unieron al expediente varias certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación provincial, de las que aparece que en 27 de Noviembre de 1869 acordó la Diputación prestar su aprobación á todos los remates de lotes, excepto tres en que había habido equivocaciones, siendo después de celebrada segunda subasta, aprobada también su venta en 31 de Enero de 1870:

Que en 5 de Julio de 1877, el Alcalde de Torquemada remitió á la Administración económica, para que se uniera al expediente, un certificado expedido por dicha Autoridad en 21 de Enero de 1870, haciendo constar que los terrenos de que se trata pertenecían al Ayuntamiento en virtud de los títulos y documentos que en la misma se expresan, estando en aquella fecha poseyéndolos tranquila y pacíficamente la villa de Torquemada; cuyo certificado resulta que fué inscrito en el Registro de la propiedad de Astudillo:

Que por efecto de una nueva orden de la Dirección general de Propiedades, se unieron también al expediente los *Boletines oficiales* en que se insertaron los anuncios para la venta de los lotes de los terrenos objeto del litigio, certificación de la Administración económica y Comisionado de Ventas de que no aparece que el pueblo de Torquemada hubiera solicitado hasta la fecha del 17 de Abril de 1878 que se exceptuara de la desamortización bienes de aprovechamiento común, y un oficio del Administrador económico, expresando que, según manifestación del Ayuntamiento de Torquemada, no se había anunciado la venta de los terrenos en la GACETA DE MADRID:

Que en vista de estos antecedentes, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Octubre de 1878, por la cual, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 7.º del Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849, cuando el valor de una finca en venta exceda de 20.000 rs. se ha de anunciar también la subasta en la GACETA DE MADRID, y que esta falta de publicidad podía haber impedido la concurrencia de compradores y era causa suficiente para acordar la nulidad de las ventas realizadas, se resolvió, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, desaprobar las enajenaciones que de sus bienes de aprovechamiento común había verificado el Ayuntamiento de Torquemada, y disponer que el Estado

se incautase de ellos y procediese á su venta, toda vez que no constaba que se hubiese reclamado su excepción, y que las cantidades necesarias para mejoras en la localidad y préstamo á los labradores, fundamento de dichas enajenaciones, puede obtenerlas de las inscripciones intransferibles que del 80 por 100 de los mismos había de percibir, según lo dispuesto en el Decreto de 27 de Noviembre de 1868:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que en 17 de Abril de 1879, el Doctor D. Diego Suárez, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Torquemada, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la anterior Real orden y la declaración de que las enajenaciones verificadas en 1869 por la Corporación municipal de Torquemada son válidas y subsistentes:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo que se absuelva á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Que con posterioridad el Doctor D. Diego Suárez sustituyó el poder en favor del Licenciado D. Manuel Marañón, el cual fué tenido por parte en nombre del Ayuntamiento de Torquemada, poniéndole los autos de manifiesto para instrucción:

Que la Sección, para mejor proveer, reclamó del Ministerio de Hacienda el expediente de subasta de las suertes de terreno de que se trata, vendidas por el Ayuntamiento de Torquemada, el cual fué remitido al Consejo con Real orden de 2 de Junio de 1883, acompañando una comunicación del Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que manifiesta, con referencia á lo informado por el Alcalde de aquel pueblo, que los compradores de las mencionadas suertes de terreno contribuyen por las mismas al Estado desde el año económico de 1876-77, pagando de contribución 5 pesetas 25 céntimos por cada uno de los 145 lotes en que se dividió el terreno vendido:

Visto el Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849, dictando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enajenación de las fincas del caudal de Propios, en cuyo art. 7.º se establece, que cuando se conceda el permiso correspondiente para la enajenación de alguna de ellas, aquella se verificará anunciando la subasta en la GACETA DE MADRID, si el valor de la finca excede de 20.000 rs.:

Visto el Decreto de 25 de Noviembre de 1868, acordado en Consejo de Ministros, por el cual se concedió á la Diputación provincial de Palencia autorización para aprobar los expedientes que se instruyeran en conformidad al Decreto de 28 de Setiembre de 1849 para enajenar alguno de los bienes pertenecientes al Común de los mismos pueblos, debiendo sujetarse, entre otras condiciones, á las siguientes: que fueran ejecutivos los acuerdos de la Diputación autorizando las ventas, cuando se tratase de bienes cuya excepción como de aprovechamiento común hubiese declarado ya el Gobierno, que quedaba también facultado para conceder igual autorización respecto de los bienes comunales, aunque sobre la excepción de éstos no hubiese recaído resolución del Gobierno, por no haberla promovido ante el mismo los pueblos ó por no haber concluido la tramitación de los expedientes respectivos; y que los acuerdos de la Diputación concediendo la autorización, serían ejecutivos para el efecto de que pudiera desde luego anunciarse la subasta pública de los bienes, pero debiendo remitirse al mismo tiempo el expediente por conducto del Gobernador á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, para que dentro de un plazo que no excediera de 20 días recayese resolución del Ministerio, «sin que hasta tanto pueda aprobarse la venta, caso de haberla realizado.»

Visto el art. 14, núm. 19, de la ley Provincial de 21 de Octubre de 1868, según el cual, son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales que versen sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiéndose dentro de ocho días el acuerdo en uso de sus atribuciones:

Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila se reduce á determinar si, al verificarse la enajenación de los bienes de que se trata, se faltó ó no al precepto consignado en el art. 7.º del Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849, y si la Diputación provincial de Palencia, dados los términos en que está concebido el Decreto del Gobierno Provisional de 25 de Noviembre de 1868, pudo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda autorizar la venta de los expresados bienes:

Considerando, respecto del primer punto, que habiéndose dispuesto en el mencionado Decreto que se procediera á las ventas, en conformidad á lo establecido en el Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849, previniéndose en él que las subastas se anuncien en la GACETA DE MADRID si el valor de la finca excediese de 20.000 rs., es indudable que las subastas de los terrenos de que se trata debieron anunciarse en dicho periódico por haberse apreciado en 6.622 escudos:

Considerando que por haber acordado el Ayuntamiento que los terrenos se vendieran en lotes, no debió omitirse el expresado anuncio, eludiendo así el precepto establecido para la conveniente publicidad de las ventas de propiedades pertenecientes á los pueblos, cuyo valor excediese de la cantidad expresada:

Considerando que esta omisión tan esencial es motivo suficiente para denegar, como se ha denegado por la Real orden impugnada, la aprobación de las referidas subastas:

Considerando, en cuanto al segundo de los puntos enumerados, que tratándose de bienes que no habían sido exceptuados de la desamortización como de aprovechamiento común, para lo que ni siquiera se había deducido la correspondiente reclamación, y dado el precepto claro y terminante del Decreto referido de 25 de Noviembre

de 1868, es evidente que la Diputación de Palencia, si bien pudo autorizar el anuncio de la subasta, carecía de atribuciones para aprobarla sin que antes resolviera el expediente el Gobierno en uso de las facultades que al efecto se reservó:

Considerando que las dilaciones en la tramitación y resolución del expediente no autorizaban á la Diputación para aprobar las ventas, y que por tanto su resolución debe estimarse nula:

Considerando que el artículo citado de la ley Provincial de 21 de Octubre de 1868 no es aplicable al presente caso, puesto que las ventas á que el expediente se refiere debieron verificarse con estricta sujeción á lo dispuesto en el Decreto por el cual se autorizaron;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; Don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, Don Juan del Río, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz y D. Salvador López Guíjarro,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada á nombre del Ayuntamiento de Torquemada, y en confirmar la Real orden impugnada de 3 de Octubre de 1878.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Abril de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 20.000 pares de borreguiles de becerro blanco, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 29 del corriente, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel de sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación y acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Pliego de condiciones.

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 20.000 pares de borreguiles de becerro blanco, conformes en un todo á la muestra tipo en clase y confección.

2.º El modelo se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el día antes de la licitación.

3.º Los borreguiles se dividirán para su confección en tres medidas ó tamaños, debiendo corresponder 6.667 pares á la primera medida, 6.667 á la segunda y 6.666 á la tercera.

4.º Las entregas deberán verificarse por terceras partes, y tendrán lugar: la primera, de 6.667 pares de borreguiles, á los 30 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; la segunda, de igual número de borreguiles, á los 25 días siguientes, ó sea á los 55 de la adjudicación, y la tercera, de 6.666 pares de borreguiles, 20 días después, ó sea á los 75 de la adjudicación. En cada entrega estarán en igual proporción el número de borreguiles de las tres medidas.

5.º El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales del Ministerio de la Gobernación que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta del Director general ó la persona en quien delegue el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y de dos peritos que serán nombrados por la Dirección general.

6.º En el acto del reconocimiento á presencia de la Junta receptora y de los peritos se presentará el modelo sellado, y después de examinado convenientemente se procederá al reconocimiento de los borreguiles entregados por el contratista.

7.º Cuando después del reconocimiento certificasen los peritos que los borreguiles entregados son iguales al modelo, procediendo por tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos de este Ministerio expedir el oportuno libramiento á favor del contratista.

8.º Si del reconocimiento resultase que los borreguiles no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará el género entregado y quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

9.º En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que, en unión de los de la Dirección, verifiquen un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, quienes manifestarán por mayoría de votos si procede ó no la admisión de los borreguiles; quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo, y si sólo la acción contencioso-administrativa.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectúen serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

10. Si el contratista no hiciere las entregas dentro de los plazos y en la proporción que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 750 pesetas por cada día de retraso. Transcurrido este nuevo plazo sin haber completado la entrega, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida total de la fianza; y si hubiere presentado una parte de los efectos contratados, la Dirección general dispondrá el reconocimiento de ellos y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

11. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

12. El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de borreguiles será el de 7 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

13. La subasta para contratar los borreguiles se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta capital.

14. Media hora antes de la designada para la subasta se constituirá el Tribunal con objeto de recibir los pliegos que se presenten, los cuales serán numerados por el orden con que se entreguen. Pasada dicha media hora, y comenzado el acto del remate, no se admitirá ninguna otra proposición ni se podrán retirar las presentadas.

15. Dichas proposiciones se entregarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmienda ni raspaduras, y para que sean válidas contendrán la carta de pago que acredite haberse constituido por el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, como depósito previo para licitar y la cédula personal del interesado, siendo redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

16. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta haciéndose verbalmente, adjudicando el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos 40 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 cént. de peseta por cada par de borreguiles.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiere presentado la proposición.

17. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

18. Será de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva, y las dos copias, una auténtica librada en papel correspondiente para la Dirección general, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

19. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

20. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadróniga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día..., núm. ..., según el cual se contrata la adquisición de 20.000 pares de borreguiles de becerro blanco, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de borreguiles en los plazos y proporción que se fijan; al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borreguiles).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de 7.000 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 15.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de los mareas de fábrica y de comercio que se han reconocido en España durante el primer semestre de 1884 á fabricantes y comerciantes establecidos en el extranjero.

Número 1.349 del expediente.—El Sr. C. Lutz-Sulier, vecino de Zürich (Suiza), una marca de géneros de algodón, concedida por Real orden de 4 de Febrero de 1884.

Núm. 1.345 del id.—D. Casimiro Dur, vecino de Lyon (Francia), dos marcas de papel para cigarrillos, concedidas por Real orden de 8 de Abril de 1884.

Núm. 1.352 del id.—D. Carlos Radicke, vecino de Berlín (Alemania), una marca de espíritus en toneles, concedida por Real orden de 4 de Febrero de 1884.

Núm. 1.354 del id.—Mr. Henry Nestlé, vecino de Nevey (Suiza), una marca de harina láctea y leche condensada, concedida por Real orden de 8 de Abril de 1884.

(Sigue á la pág. 822)



MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaén correspondientes al año de 1885.

Posición geográfica de Jaén.

Latitud..... 37° 47' 0" N. Longitud..... 0 h 9 m 42 s E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Jaén el año de 1885.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H.M. (Hours:Minutes) for Ortos (Sunrise) and Ocasos (Sunset).

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Jaén el año de 1885.

ENERO. Día 1.º Luna llena á las 5 y 11 minutos de la mañana en Cáncer. Día 8. Cuarto menguante á las 3 y 22 minutos de la mañana en Libra. ... FEBRERO. Día 6. Cuarto menguante á las 10 y 23 minutos de la noche en Escorpio. ... MARZO. Día 1.º Luna llena á las 3 y 45 minutos de la mañana en Virgo. ... ABRIL. Día 7. Cuarto menguante á las 2 y 27 minutos de la tarde en Capricornio. ... MAYO. Día 7. Cuarto menguante á las 8 y 28 minutos de la mañana en Acuario. ... JUNIO. Día 5. Cuarto menguante á las 11 y 50 minutos de la noche en Piscis. ... JULIO. Día 5. Cuartomenguante á las 12 y 11 minutos del día en Aries. ... AGOSTO. Día 3. Cuarto menguante á las 9 y 41 minutos de la noche en Tauro. ... SETIEMBRE. Día 2. Cuarto menguante á las 5 de la mañana en Géminis. ...

Día 16. Cuarto creciente á las 6 de la mañana en Sagitario. Día 24. Luna llena á las 7 y 40 minutos de la mañana en Aries. ... OCTUBRE. Día 1.º Cuarto menguante á las 11 y 14 minutos de la mañana en Cáncer. ... NOVIEMBRE. Día 6. Luna nueva á las 8 y 48 minutos de la noche en Escorpio. ... DICIEMBRE. Día 6. Luna nueva á la una y un minuto de la tarde en Sagitario. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Día 19 de Enero Sol en Capricornio. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 10 y 14 minutos de la mañana. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 16. Eclipse anular de Sol, invisible en Jaén. ...

y Asia, en toda la América Septentrional, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Atlántico y Pacífico y en parte del Mar Polar Artico. ... MARZO 30. Eclipse parcial de Luna, invisible en Jaén. Principio del eclipse á las 2 y 44 minutos de la tarde. ... SETIEMBRE 8. Eclipse total de Sol, invisible en Jaén. El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 11 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 178° 5' al E. de San Fernando, y latitud 16° 43' S. ... SETIEMBRE 24. Eclipse parcial de Luna, invisible en Jaén. Principio del eclipse á las 6 de la mañana. ...

Núm. 1.369 del id.—Mr. Johann Faber, vecino de Nuremberga (Alemania), una marca de lápices, concedida por Real orden de 28 de Abril de 1884.

Núm. 1.393 del id.—Sres. Nicolás Schlumberger y Compañía, vecinos de Gebweiler (Alemania), una marca de hilo para coser, concedida por Real orden de 28 de Abril de 1884.

Madrid 1.º de Setiembre de 1884.—El Director general, M. Catalina.

**Instituto Agrícola de Alfonso XII.**

Con autorización superior se venden en pública licitación, formando 10 lotes, tres toros, un novillo y seis novillas de raza holandesa, pertenecientes a la ganadería del Instituto.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Setiembre actual, á las diez de su mañana, por pujas á la bana, en las oficinas de la explotación del Establecimiento, sito en la Moncloa, casa llamada de Oficios, debiendo acreditar previamente los que aspiren á tomar parte en la licitación la circunstancia de ser ganaderos y sujetarse además al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas oficinas.

La Florida (Madrid) 6 de Setiembre de 1884.—El Ingeniero Contador, José Cuevas y Vidal.—V.º B.º—El Director, Mariano Llofrú.

Con autorización superior se venden en pública y segunda licitación 60 hectolitros de garbanzos procedentes de la explotación del Instituto.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Setiembre actual, á las diez de su mañana en las oficinas de la explotación del establecimiento, sito en la Moncloa, casa llamada de Oficios, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas oficinas.

La Florida (Madrid) 6 de Setiembre de 1884.—El Ingeniero Contador, José Cuevas y Vidal.—V.º B.º—El Director, Mariano Llofrú.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

día 6.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 77 Antonio Huerto.—Requena.
- 78 Abelardo Merello.—Aranjuez.
- 79 Antonio Botija.—Jadraque.
- 80 Benito Martínez.—San Miguel.
- 81 Cándida Ugarte.—San Sebastián.
- 82 Carmen Martínez.—Santiago.
- 83 Clara Tordesillas.—Vallecas.
- 84 Dolores Márquez.—Sin dirección.
- 85 Federico Linares.—Vallecas.
- 86 Federico Escobar.—Daimiel.
- 87 Juan Vallejo.—Barcelona.
- 88 Julia Escamilla.—Carabanchel.
- 89 José Haete.—Idem.
- 90 Luciano Mahija.—Sieta Iglesias.
- 91 Manuel Pérez.—Villanueva.
- 92 María Barrachino.—Jadraque.
- 93 Pascual Gómez.—Mancha Real.
- 94 Roque Ferranz.—Nieva.
- 95 Tomasa Roldan.—Murias.

Madrid 7 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Resumen General de Telegramas.**

día 7.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Detalles.
<b>Central.</b>		
San Vicente Barquera.....	Chacoris.....	Amor de Dios, principal.
Granada.....	Díaz Domínguez...	Expedidor n.º 37.
Soria.....	Ciriaco Asensio....	Humilladero, 2.
Altea.....	Manuel Pintero....	Fuencarral, 6, tercero.
Alcoy.....	Manuel María Llorente, para José Atienza.....	Sin señas.
Ubeda.....	Andrés Moreno....	Mayor, 4, principal.
Morelia.....	Pascual el Posadero	Posada del Comercio.
Vigo.....	José Diéguez.....	Atocha, 53.
Oviedo.....	Bonchaneli.....	San Bartolomé 37, segundo (ausente). Carmelo, 3.
Castro.....	Francisco Rubi....	
Rumporta (Lisboa).....	José Antonio Núñez.	Hotel Madrid, Mayor, 1.
Alicante.....	José Antón Batasor.	Sin señas.
Palma.....	Octavio Rebusita...	Isabel Católica, 11.
<b>Atocha.</b>		
Sigüenza.....	Juan Saúco.....	Fonda Leones.
Monforte.....	Josefa Pérez.....	Paseo Atocha, 19.
<b>Salamanca.</b>		
Busdongo.....	Julián Fernández..	Jorge Juan, 4.

Madrid 7 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

CONTADURÍA.—SECCION DE CONTABILIDAD.—MES DE AGOSTO DE 1884.

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

**INGRESOS.**

Sección Contador.....	CONCEPTOS.	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1884-85.		Ampliación de 1883-84.	Presupuestos extraordinarios.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE.			TOTAL — Pesetas.	TOTAL GENERAL.
		PARCIAL.	TOTAL.					1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
	Existencias del mes anterior....		404.918'48	226.775'39	1.335.204'16	12.417'65	1.679.315'88	44.020'67	338.854'65	52.166'85	435.042'87	2.114.337'75
1.º	Propiedades y capitales.....	2.379'50										
2.º	Beneficencia municipal.....	2.951										
3.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	82.675'97										
4.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	36.775'35	1.794.242'47	52.784'48	999.234'17	47.696'94	3.893.937'06	6.197'87	416'07		6.613'94	2.900'71
5.º	Recargo sobre contribuciones.....	241.601'63										
6.º	Extraordinarios y eventuales....											
7.º	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	1.427.839'02										
	Reintegros de pagos indebidos.....		4.283'80	97.327'02	60		101.670'82		3.092'97		3.092'97	104.763'79
			1.903.444'45	376.886'89	2.334.498'33	60.113'59	4.674.943'26	50.213'54	342.363'89	52.166'85	444.749'28	5.119.692'54

**PAGOS.**

Sección Contador.....	GASTOS OBLIGATORIOS.											
1.º	Del Ayuntamiento.....	53.338'53										
2.º	Cargas.....	308.316'34										
3.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	730.319'41										
4.º	Alcaldías de distrito y de barrio.	25.199'96										
5.º	Policía urbana y rural.....	274.773'87										
6.º	Instrucción pública.....	81.211'44	4.767.927'64	228.216'61	425.162'02	4.539'49	2.425.343'76	30.373'51	11.045'04		41.418'55	2.483.264'31
7.º	Beneficencia municipal.....	46.737'19										
8.º	Dirección y conservación de obras municipales.....	108.152'23										
9.º	Corrección pública.....	32.000										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	107.878'97										
<b>VOLUNTARIOS.</b>												
11	Gastos voluntarios.....	20.627'90					20.627'90					20.627'90
	Devolución de ingresos indebidos.....	444'78		300'45			445'23					445'23
			4.788.700'32	228.517'06	425.162'02	4.539'49	2.446.913'89	30.373'51	11.045'04		41.418'55	2.483.337'44

**RESUMEN.**

Importan los ingresos de este mes.....	1.903.444'45	376.886'89	2.334.498'33	60.113'59	4.674.943'26	50.213'54	342.363'89	52.166'85	444.749'28	5.119.692'54
Idem los pagos de id.....	4.788.700'32	228.517'06	425.162'02	4.539'49	2.446.913'89	30.373'51	11.045'04		41.418'55	2.483.337'44
Existencia para 1.º del siguiente.....	114.744'13	148.369'83	1.909.336'31	55.574'10	2.228.024'37	19.845'03	331.318'85	52.166'85	403.330'73	2.621.355'10

Madrid 1.º de Setiembre de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.



CONTADURIA.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD GENERAL.—MES DE AGOSTO DE 1884.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1884 á 85.

INGRESOS.

Sección única.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	CRÉDITOS pendientes de realización. — Pesetas.
Capitulos	1.º Propiedades y capitales.....	260.473'48	7.991'50	252.481'98
	2.º Beneficencia.....	88.096	3.451	84.645
	3.º Arbitrios sobre servicios municipales.....	1.300.847'97	152.029'98	1.148.817'99
	4.º Idem sobre ocupación de la vía pública.....	897.112'26	82.937'53	814.174'73
	5.º Recargos sobre contribuciones.....	2.800.000	243.150'97	2.556.849'03
	6.º Extraordinarios y eventuales.....	6.000	—	6.000
	7.º Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.306.060	2.825.169'96	18.480.890'04
		<b>TOTAL.....</b>	<b>26.658.589'41</b>	<b>3.314.780'94</b>
	Crédito extraordinario.....	6.662.246'07	2.366.799'22	4.295.446'85
	Idem especial del ensanche.....	1.117.482'99	72.207'03	1.045.275'96

PAGOS.

Secciones.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	PAGOS EFECTIVOS.	OBLIGACIONES pendientes de pago.	TOTAL — Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuesto.
Gastos obligatorios.	1.º Gastos del Ayuntamiento.....	729.800	405.308'66	1.989'50	107.298'46	622.501'84
	2.º Cargas.....	6.343.189'89	330.774'64	401.014'82	731.786'46	5.611.403'43
	3.º Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	9.492.449'60	1.159.244'83	49.303	1.608.547'83	7.883.901'77
	4.º Alcaldías de distrito y de barrio.....	267.365	34.226'21	8.805'50	43.031'71	224.333'29
	5.º Policía urbana y rural.....	3.684.218'07	488.095'38	71.706'20	559.801'58	3.124.416'49
	6.º Instrucción pública.....	974.537'50	162.422'88	—	162.422'88	812.114'62
	7.º Beneficencia municipal.....	901.090'50	58.528'44	55.475'36	114.003'80	787.086'70
	8.º Dirección y conservación de obras.....	1.642.609'50	167.370'73	140.276'68	307.647'41	1.334.962'09
	9.º Corrección pública.....	457.769'42	52.000	—	52.000	405.769'42
	10.º Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	1.339.617	215.160'14	—	215.160'14	1.124.456'86
	11.º Idem voluntarios.....	825.951'63	26.901'51	—	26.901'51	799.050'12
	<b>TOTAL.....</b>	<b>26.658.589'41</b>	<b>3.200.033'42</b>	<b>723.568'06</b>	<b>3.928.601'48</b>	<b>22.729.987'63</b>
	Crédito extraordinario.....	6.662.246'07	457.432'91	50.080	507.542'91	6.154.703'16
	Idem especial del ensanche.....	1.117.482'99	52.362	32.909'58	85.271'58	1.032.211'41

NOTA. En la consignación presupuestada para créditos extraordinarios van incluidos, además del de la calle de Sevilla, los de ceneteros y depósito de cadáveres, calle de Bailén y colegio de San Ildefonso, autorizados por Reales órdenes de 17 de Mayo y 16 de Julio del corriente año.

Madrid 1.º de Setiembre de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Agosto de 1884.

METÁLICO.

	SIBAR.	DEPÓSITOS			TOTAL. — Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Julio.....	45.487'03	436.944'41	8.333'73	81.307'88	572.065'75
Ingresos durante el actual.....	—	150.029'98	332'43	6.520'50	156.932'61
	45.487'03	586.974'09	8.708'86	87.828'38	708.998'36
Salidas en el id.....	8.538'04	401.880	—	19.927'40	139.345'44
Existencia para el mes siguiente.....	36.948'99	465.094'09	8.708'86	67.900'98	578.652'92

PAPEL.

	DEL AYUNTAMIENTO.	DEPÓSITOS			TOTAL. — Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Julio.....	3.629.429'41	227.749'88	41.640'60	535.558'77	4.434.376'30
Ingresos durante el actual.....	140.000	140.000	—	109.626'25	389.626'25
	3.769.429'41	367.749'88	41.640'60	645.185'02	4.824.026'61
Salidas en el id.....	2.794.312'61	140.000	—	16.250	2.930.562'61
Existencia para el mes siguiente.....	975.116'80	227.749'88	41.640'60	628.933'02	1.873.440

Madrid 1.º de Setiembre de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 7 de Setiembre de 1884.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Van de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.....	644	131	775	177.151
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.....	82	6	88	19.832
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 5.....	101	41	142	48.732
Idem 3.ª — Calle del Clavel, número 4.....	47	3	50	10.874
Idem 4.ª — Calle del León, número 30.....	82	8	90	10.759
<b>TOTALES.....</b>	<b>956</b>	<b>189</b>	<b>1.145</b>	<b>231.048</b>

PAGOS.

(EN LOS DÍAS 5, 6 Y 7 DE SETIEMBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por salidas.	Idem á cuenta.	Van de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de Las Descalzas.....	218	272	490	214.544

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Cristóbal Sorn.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—

D. Manuel María José de Galdó.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bártolas.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.

El Director Gerente, P. A., Manuel Ballesteros.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBARRACIN.

D. Francisco Roig y Roig, Juez de instrucción del partido de Albarracín.

Por la presente requisitoria interese, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado con las debidas seguridades de Celedonio Jiménez y Murciano, natural de Arroyofrío, residente en el barrio del Cañigral, distrito municipal de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación; pues así se halla acordado en el expediente de ejecución de sentencia en causa sobre disparo y lesiones contra el referido Celedonio Jiménez y Murciano.

Dada en Albarracín á 1.º de Setiembre de 1884.—Francisco Roig.—De su orden, José Marcenel.

#### Señas del procesado.

Estatura alta, moreno, barba poblada, pelo castaño claro, ojos pardos; viste al estilo del país, calzón corto de paño pardo, chaleco de pana, blusa azul á rayas, pañuelo de seda de color á la cabeza, de edad 26 años, soltero y labrador. J—6370

#### ALBERIQUE.

D. Nicolás García Sempere, Juez de instrucción de esta villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Antonio García Benavent, casado, labrador y barbero, natural y vecino de esta villa, de las señas que se indicarán, y cuyo paradero se ignora, sin que tampoco se presume, para que dentro del preciso término de 15 días comparezca en las cárceles de esta villa á prestar declaración en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de dicho sujeto, el cual se ausentó de esta población en la madrugada del 18 del actual, y de ser habido lo conducirán con las seguridades convenientes, pero comunicando á las cárceles de esta villa á mi disposición, pues así lo tengo mandado en méritos de la expresada causa.

Dada en Alberique á 25 de Agosto de 1884.—Nicolás García.—Por su mandado, Antonio Sánchez.

#### Señas de Antonio García Benavent.

Edad 35 años, fornido, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, cejas al pelo, barba cerrada oscura, sin afeitar, color moreno; viste al estilo de los labradores del país, sombrero bongo negro, camisa de color, chaqueta, chaleco y pantalón de algodón oscuro y alpargatas de cáñamo abotinadas. J—6373

#### ALBURQUERQUE.

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de primera instancia de este partido.

Por este cuarto edicto se hace saber que en virtud de haber fallecido D. Fructuoso Arévalo Fernández, Registrador de la propiedad de este partido, con el objeto de proceder á la devolución de la fianza que prestó para desempeñar el referido cargo, todos los que tengan que deducir alguna acción contra el referido Registrador lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Alburquerque á 1.º de Setiembre de 1884.—Francisco Fernández Amaya.—Por mandado de S. S., Guillermo Soto. J—6374

#### ALCALÁ DE HENARES.

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Conde, natural de Valencia, y á Ramona Gironés, natural de San Felipe de Jativa, y padres de la confinada que fué en la casa galera de esta ciudad Nicolasa Manuela Conde Gironés, natural de Arganda del Rey, de 29 años de edad, cigarrera, y cuyos actuales paraderos se ignoran; para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á que les sea ofrecida la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue por haberse envenenado la referida Nicolasa Manuela Conde Gironés; apercibidos los llamados de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Setiembre de 1884.—Luis Morcillo.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros. J—6375

#### ALGECIRAS.

D. Ricardo López de Vinuesa, Juez de instrucción de Algeciras.

Por presente cito, llamo y emplazo á José Guerrero Román y José Saiguera Jiménez, que lo es de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran por hallarse ausentes, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á pres-

tar sus declaraciones en causa criminal que instruyo por hurto de una mula.

Y ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y presentación de dichos individuos en este referido Juzgado; apercibidos los mismos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 1.º de Setiembre de 1884.—Ricardo López de Vinuesa.—Manuel Pérez. J—6376

#### ALMERÍA.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los hermanos Manuel y Miguel López Rodríguez, de estos vecinos, mineros, habitantes en la Ouesta del Muell, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se les sigue sobre disparo de arma de fuego, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesado Manuel y Miguel López Rodríguez, remitiéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Almería á 1.º de Setiembre de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—Por mandado de S. S., P. E., Ignacio Pérez. J—6377

#### ARACENA.

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente exhorto á las Autoridades, y requiero á sus agentes y demás funcionarios de policía judicial practiquen diligencias para la busca de un jumento de cinco años, pelo castaño muy oscuro, mediano, algo gacho de orejas, con un mordisco de lobo en una nalga, que en la noche del 20 al 21 de Mayo último le fué hurtado á Julián Moya Contreras, vecino de Cortezor, de una majada de cerdos al sitio de Maibri; y caso de ser habido dicho semoviente sea puesto á disposición de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre si no justificare su legítima adquisición.

Dada en Aracena á 4 de Setiembre de 1884.—Juan Gordillo Villalón.—José Pardo y Cid. J—6378

#### ARÉVALO.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un joven, como de 16 á 18 años de edad, que se dice llamarse Ildelfonso González, ser natural del pueblo de Coaña, en la provincia de Oviedo, de estatura regular, cara redonda, color bueno y sin pelo de barba; que viste pantalón y chaqueta de tela negra rayada, alpargatas blancas cerradas y un sombrero blanco pequeño y viejo, para que en el término de 10 días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por robo de una talega de lienzo blanco, tres camisas nuevas de lienzo, un pantalón ó bombacho azul nuevo, una navaja pequeña de mango blanco y varios papeles ó documentos de débito á Saturnino Gómez Blanco, residente en Palacios Rubios de Arévalo, en la tarde del 2 del actual, con quien el Ildelfonso González se hallaba en calidad de sirviente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial á quienes corresponda de su cumplimiento que procedan á la busca y captura del referido joven Ildelfonso González, del que no constan otras circunstancias más que las expresadas, y que sea conducido con las seguridades necesarias á disposición de este repetido Juzgado con los efectos reseñados si se encontraren en su poder.

Arévalo á 4 de Setiembre de 1884.—Jorge Coca y Salcedo.—Por su mandado, Victor Rodríguez. J—6379

#### ÁVILA.

D. Angel Velasco y Gajate, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Norberto Sánchez Lucas, natural de Alcalá de Henares, y cuyas señas personales se expresarán á continuación, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de aquella villa y Corte y esta provincia, comparezca ó se presente en este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario dictado en la causa que contra el mismo y otros sujetos se ha seguido por desacato y resistencia grave á un sereno de esta capital; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, ignorándose su actual domicilio.

Dada en Ávila á 4.º de Setiembre de 1884.—Angel Velasco.—Por mandado de S. S., Vicente Jiménez.

#### Señas del Norberto Sánchez.

Estatura alta, color blanco, pelo castaño oscuro, barba afeitada, ojos azules, boca, nariz y orejas regulares, de 25

años de edad, soltero, militar en espectación de embarque para Ultramar, hijo de Dionisio y de Eleuteria, ya difuntos; viste pantalón de corte á cuadros rayados negro y blanco oscuro, chaleco de Bayona de estambre encarnado y negro, blusa de tela azul, camisa blanca de algodón, gorra negra de seda, y calza botinas de becerro negro. J—6380

#### GERONA.

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Adolfo Trijueque y Teisler, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en méritos de la causa que instruyo contra dicho Adolfo Trijueque y Teisler sobre presentación de una licencia falsa para ingresar en Caja como sustituto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; y como pudiera ser que no se presentara, se encarga á las Autoridades del Reino y se previene á los agentes de la policía judicial que procedan á su busca y capturas; y siendo habido, ordenen su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Gerona á 1.º de Setiembre de 1884.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—6382

#### GRANADA.—SAGRARIO.

D. Ambrosio Hernández Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Isabel Fernández Jaraba, hija de Francisco y Rosa, natural de Lanjarón, vecina de esta capital, viuda, vendedora y de 50 años de edad, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en causa contra la misma seguida sobre hurto; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 29 de Agosto de 1884.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno. J—6383

#### JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Juan José de León Apalategui, Juez municipal, y accidental de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Aguilar Flores, de esta vecindad, de 24 años de edad, de estatura regular, más bien baja, color moreno, cabello castaño oscuro, ojos melados, facciones regulares y barbilla puntiaguda, para que dentro del término de ocho días, siguientes al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en sumario que se instruye sobre extravío de un mulo propio de D. José María Lázaro; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 1.º Setiembre de 1884.—Juan J. de León.—Por su mandado, Francisco de P. Melero. J—6384

#### MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mí y recaída en el sumario criminal que se instruye por hurto de ropas de la propiedad de Matea Lorente y Marcilla, se cita y llama á Irene González Pertales, natural de esta Corte, hija de Hermenegildo y de Juana, de 19 años, soltera, la cual ha estado de pupila en la calle de Barrio Nuevo, núm. 4, piso principal, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1884.—V. B.—El Juez, Pinazo.—El Escribano, Juan de Burgos. J—6385

#### MADRID.—LATINA.

D. Casimiro Pérez García, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Amalio Herrero Barajas, alias el Moreno, el cual es de estatura regular, barba poca, color trigueño; y viste pantalón de paño, chaqueta corta, botinas blancas, y cuya demás filiación se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa seguida con motivo del robo verificado en la habitación de Clemente Ruiz; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz.

Ruego, sin embargo, á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero del indicado sujeto lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Setiembre de 1884.—Casimiro Pérez García.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas. J—6388

#### OSUNA.

D. Diego Montes y Gordillo, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Moreno Manzano, conocida por Salud, de 32 años de edad, hija de Gabriel y María, soltera, canastillera, natural de la Puebla junto á Coria, y vecina de Córdoba, en la calle Muro de Misericordia, número 18, cuyas señas al final se expresan, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días comparezca



en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra ella se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la Dolores Moreno, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Osuna 4 de Enero de 1884.—Licenciado Diego Montes y Gordillo.—José Cantos.

## Señas.

Estatura regular, delgada, muy morena, ojos pardos, cabello castaño oscuro, pecosa de viruelas, nariz y boca regulares. J—6360

## POLA DE LENA.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del Juzgado de este partido de Lena.

A los que el presente vieren hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto y malos tratamientos á Francisco Fernández y otros carreteros, vecinos del pueblo de Villaquilambre, contra Manuel Camino y García, he acordado por providencia de este día, entre otras cosas, lo siguiente:

«Y mediante á que el testigo Cipriano Iglesia no pudo ser habido para declarar en esta causa á pesar de las diligencias practicadas al efecto, llámesele por edictos por el término de 10 días, que se fijarán uno en el sitio de costumbre de esta villa y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el indicado objeto; advertido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Pola de Lena 30 de Agosto de 1884.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., José Hevia Castañón.

J—6361

## SANTA MARÍA DE NIEVA.

D. Vicente Bueno Crego, Juez Regente de instrucción de este partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Vecino Muñoz, hijo de Cipriano y de Inés, de estado casado, comerciante, de 36 á 38 años de edad, estatura regular, bastante grueso de cara y cuerpo, cargado de hombros, ojos y pelo negros algo claros, nariz chata con la punta larga, barba poblada negra, aunque afeitada toda ella; vista chaqueta larga de paño de corte formando rayas de color oscuro, pantalón de lo mismo y sombrero fino redondo negro y de ala ancha, natural y vecino de Muñopedro, de cuyo pueblo se ausentó en la noche del 28 de Agosto último, ignorándose su actual paradero, para que en el preciso término de 10 días comparezca en los estrados del Juzgado para notificarle un auto dictado en causa que se le sigue sobre lesiones á Angel Patiño y otros, en la cual ha sido declarado procesado y se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial mencionados en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta cabeza de partido; pues así lo tengo acordado en la expresada causa.

Dada en Santa María de Nieva á 3 de Setiembre de 1884.—Vicente Bueno.—Por su mandado, Manuel Bárcena.

J—6362

## SANTANDER.

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita y llama á un tal Antonio Rodríguez Moreno, alias Pucherines, mayor de edad, jornalero, vecino que ha sido de Madrid, en la calle de la Cava Alta, núm. 19, piso tercero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, que principiarán á correr y contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una diligencia acordada en sumario criminal pendiente por falsificación de documento; apercibiéndole que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Santander á 3 de Setiembre de 1884.—Vicente P. de Celis.—De orden de S. S., Wenceslao Torre.

J—6363

## SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Suárez Campos, de esta vecindad, de oficio canastillero, ignorándose sus demás circunstancias, y Rafael Vargas, alias el Pintado, de esta misma vecindad, y de igual ocupación, de estatura alta, color moreno y pintado de viruelas, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado á oír y contestar á los cargos que les resulta en causa que se les sigue por hurto de dos juergos; apercibidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á que por su parte practiquen diligencias á conseguir la captura de los referidos procesados.

Sevilla 1.º de Setiembre de 1884.—José de Soto.—El actuario, Manuel Martínez Reyna.

J—6364

## TRUJILLO.

D. Julián García, suplente de Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de ella y su partido por enfermedad de los propietarios.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos sujetos, al parecer de los que venden encajes de los que se dicen fortuneros de tierra de Murcia, cuyos nombres se ignoran, el uno como de 24 á 25 años de edad, estatura alta, de carnes regulares, moreno, cara redonda, nariz regular, afeitado y vestido con traje oscuro, sin que se sepa de qué género, y sin que se sepa qué clase de prendas usa, más que viste pantalón y su aspecto es decente, y el otro como de unos 30 años de edad, más delgado, un poco más bajo, color moreno un poco más claro que su compañero, con bigote, cara entrelarga, nariz regular, con traje de la misma hechura que el primero, pero un poco más claro, también de aspecto decente, y los dos con sombreros hongo, los cuales en la tarde del día 10 de Julio último robaron en las inmediaciones de Torrejón el Rubio á un sujeto que conducía una carga de miel, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por hurto de dinero y efectos del Hipólito Fernández Guirado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces y dependientes del orden judicial de la Nación practiquen vivas diligencias para la detención de dichos sujetos, y caso de ser habidos, con los efectos que se dirán, los remitan á mi disposición por conducto de la fuerza pública con las seguridades convenientes.

Dada en Trujillo á 24 de Agosto de 1884.—Julián García.—Por su mandado, Juan Hurtado.

## Efectos robados.

Un bolsillo largo de algodón de punto color verde, con borlas en los remates del mismo color y anillas de alambre amarillo, con 14 monedas de plata de 20 rs. cada una, la mayor parte alfonasinas, y 15 monedas de 2 pesetas con distinto busto.

Una bolsa de hilo colorado de punto de media con hilo de estambre en la boca, que cierra y abre estirando y encojiéndolo, que contenía 20 rs. en una moneda de plata alfonasina y dos monedas de 4 rs. de plata.

Otra bolsa de esteroado color de yesos, de la figura de un sobre carta con una correa en la punta para atarla, que contenía seis monedas de 5 duros de oro alfonasinas.

Siete reales en calderilla.

Un saco de estopa blanca usado, de tres cuartas de ancho y cinco de largo, con una mancha de tinta en la parte baja.

Una resta de cordel de cáñamo usado, de 14 varas.

Una vara de sayal de la fábrica de Córdoba, con listas blancas y pardas.

Una bota de cuatro arrobas y media de vino, en buen uso, con brocal de pino, el cuello angosto y largo, con un poco de vino.

Una cuerna de asta de buy como de cuarta y media de larga con tapadera de corcho, color ceniza, con chorizos.

Una merendera de lata redonda, de una cuarta de diámetro, en mediano uso y abollada por algunos golpes, y sin anilla la tapadera.

Un pañuelo listado oscuro, de bolsillo, de media vara en cuadro.

Y un cabzón de becerro doble, con los perrillos y cabestros. J—6317

## UBEDA.

En el sumario que en este Juzgado de instrucción se sigue por virtud de denuncia hecha por José Ramos Ballesteros y otros consortes contra el Alcalde saliente D. Carlos Sáchez, se ha acordado se cite de comparecencia en este Juzgado al testigo Alfonso Carmona, vecino de la villa de Jódar, provincia de Jaén, con el fin de recibirle declaración acerca del hecho de autos; apercibiéndole que si no comparece dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado, expide la presente, que firmo en Ubeda á 25 de Agosto de 1884.—V. B.—Vicente Moreno.—Por mandado de S. S., Juan J. de Moya. J—6318

D. José Guerrero Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre sustracción de una yegua hecha á D. José María Iturralde he acordado se expidan requisitorias para que por los dependientes de la policía judicial se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de mencionada caballería, cuyas señas después se expresarán, y caso de ser habida se conduzca y ponga con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por lo que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación española con el fin de que tenga efecto lo anteriormente dispuesto.

Dado en Ubeda á 29 de Agosto de 1884.—José Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco Montero.

## Señas de la caballería.

Una yegua procedente de la ganadería de D. Aladno Domínguez, de Jerez de la Frontera, de cinco años, castaña, pelos blancos en la frente, ijares y cola, con siete cruces y dos dedos, con hierro. J—6319

## VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita y llama al súbdito francés, cuyos nombre y apellidos se ignoran, de unos 34 á 38 años de edad, lleva barba, color moreno, estatura más baja que alta; viste chaqué color negro, pantalón largo color claro, alpargatas y gorro color claro, el cual en 14 de Julio último se hallaba en la casa de comidas, situada en la calle Sagario de San Francisco, de la pertenencia de Salvador Parado, en donde comió en unión del otro súbdito francés, Pedro Higinio Marquet, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan de la causa que instruyo sobre sustracción de una chaqueta y otros objetos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por los medios que les sugiere su celo á la detención y captura del referido sujeto desconocido, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, con lo cual administrarán justicia.

Dada en Valencia á 22 de Agosto de 1884.—Jerónimo Lloret.—Vicente Llorens. J—6320

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal, y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar en la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita á José Martínez y Mencho y á Pascual Pellicer y Asensio, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro de cinco días se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia para que declaren en causa sobre falsificaciones de documentos para ingresar en Caja Jaime Martínez Guerrero, y si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 1.º de Setiembre de 1884.—Nicolás Robredo.—Vicente Tarrasa. J—6321

## VALENCIA.—MERCADO.

D. José Herráiz y Hernández, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Secretaría se sigue causa contra Antonio Crespo y Cebrián sobre disparo frustrado de arma de fuego á determinada persona, en la que, practicadas diligencias en su busca, no habiendo sido hallado se mandó publicar la siguiente

«Requisitoria.—D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se llama á Antonio Crespo y Cebrián, de 19 años, ayudante de cortante, natural y vecino de esta ciudad, que es hijo de José y de María, sin que conste el domicilio del mismo: es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano; viste unas veces de blusa y otras de paño ó chaqueta, sin que consten otras señas, á cuyo sujeto tengo procesado por disparo frustrado de arma de fuego contra determinada persona, para que dentro del indicado término se presente, bien en este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad; con apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio.

A la vez se encarga y requiere por medio de la presente á todas las Autoridades gubernativas, militares y judiciales y toda clase de agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido será puesto á mi disposición en las cárceles de Serranos de esta ciudad, cuya prisión tengo acordada en la indicada causa en auto de 1.º de Setiembre actual.

Dado en Valencia á 25 de Agosto de 1884.—Pedro María Ruiz.—José Herráiz.

Es copia de la requisitoria original, á que me remito. Y para la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, formo la presente en Valencia á 25 de Agosto de 1884.—José Herráiz. J—6182

D. José Herráiz y Hernández, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Secretaría se sigue causa contra José Vidal y Más sobre quebrantamiento de condena, en la que se halla la requisitoria siguiente:

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se llama á José Vidal y Más, labrador, confinado en el penal de San Agustín, de edad de 42 años, soltero, hijo de Antonio y de María Rosas, natural según parece de Sales, y según antecedentes es de Manos, provincia de Valencia; sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura un metro 700 milímetros, sin ninguna seña particular, á cuyo sujeto estoy procesado por quebrantamiento de condena, y cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del 11 del actual, hallándose trabajando en las obras del valladar de esta ciudad, para que dentro del expresado término se presente en el penal de San Agustín de esta ciudad, donde procede; con apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio.

A la vez se encarga y requiere por medio de la presente á todas las Autoridades gubernativas, militares y judiciales y agentes de policía judicial de todas clases procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido será puesto á mi disposición en el penal de San Agustín de esta ciudad.

Dada en Valencia á 25 de Agosto de 1884.—Pedro María Ruiz.—José Herráiz. Es copia de su original, á que me remito. Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, formo la presente en Valencia á 25 de Agosto de 1884.—José Herráiz. J—6156

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Tomás Sebastián y Badía, Juez municipal, y encargado del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

En la pieza de prisión provisional dimanante de la causa que se instruye contra Julián López Félix y otros sobre fuga de los cónsules T. y S. de Serranos de esta ciudad, habiéndose dado cuenta de la nueva fuga verificada por dicho López de las calabozos del Hospital provincial, donde se encontraba como enfermo, he acordado llamar por edicto al referido López por término de 10 días, á fin de que se presente en dichas cárceles á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y sus subordinados que por cuantos medios se hallen á su alcance procedan á la captura del mencionado Julián López y Félix, conduciéndolo á las respectivas cárceles Torres de Serranos á disposición de este Juzgado, y dando del resultado el oportuno aviso.

Dado en Valencia á 28 de Agosto de 1884.—Tomás Sebastián.—Por mandado de S. S., Francisco Baizantli. J—6322

VÉLEZ MÁLAGA.

D. Federico Fossati Mata, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico que en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que en este Juzgado se instruye contra Narciso Pérez Pérez y otros conserjes sobre robo y homicidio de D. José Vallejo Reyes, alias Piraña, se ha acordado se cite por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á José Martín Romero, vecino de Málaga y habitante en los callejones del barrio del Perche; al conocido por Hecico largo, cuyas demás circunstancias se ignoran, pero que es vecino de dicha capital, y José Villodres Quintano, de la propia vecindad, y capataz del almacén de pasas del Sr. Garré, situado en la calle de Pescadería de la indicada ciudad, y cuyos paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, para recibirles cierta declaración acordada en dicha causa; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y con el fin de que tengan efecto las citaciones acordadas, extendiendo la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Vélez Málaga á 21 de Agosto de 1884.—Federico Fossati. J—6157

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Mariano Cabeza, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Teresa Mérix y Mérix, ocurrido en el Hospital provincial de esta ciudad el día 14 de Diciembre último, la cual era natural de Huesca, de 87 años de edad, viuda de Agustín Seleado, sin haber tenido hijos de este matrimonio, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia. 375—P

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Setiembre de 1884.

Table with columns for 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'DIRECCIÓN', 'VELOCIDAD', etc. It contains detailed meteorological data for the day of September 7, 1884, including temperature ranges, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 7 de Setiembre de 1884.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Gaceros, Badajoz, S. Juan, Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, etc. Columns include location, altitude, temperature, wind direction, and weather conditions.

EXTRANJERO.

Día 6.

Oporto..... 765.3 | 17.2 | E..... | Brisa... | Cubierto... | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tecino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'32 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 227.—Corderos, 609.—Terminas, 82.—Ovejas, 65.—Fatal, 983.

Su peso en kilogramos..... 49.319.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'35 á 1'44 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1'28 á 1'31 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.', 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.'. It lists various points of collection and their corresponding revenue in pesetas and centesimos.

Madrid 6 de Setiembre de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 39 y 40 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El teatro Lara ha comenzado bajo los mejores auspicios la temporada de invierno. Su local ha experimentado importantes y lujosas reformas, desde el vestíbulo, iluminado hoy por la luz eléctrica, hasta los techos del salón nuevamente pintados. La Compañía logró justos y unánimes aplausos en la función inaugural, sobresaliendo en la comedia Dios los cria y ellos se juntan las señoras Valverde y Alverá y los Sres. Mesejo, Romea y Arana, y en la pieza Más vale maña que fuerza la señora Valverde y el Sr. Romea.

S. M. el REY asistió á la función inaugural.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709'48; mínima, 702'06; temperatura máxima, 29'8; mínima 8'6. Vientos dominantes, SO, O y OSO.

Los afectos catarrales de los órganos respiratorios revistiendo las formas de traqueo-bronquitis, bronquitis y pleurodinias; los del aparato digestivo afectando las formas de gastritis, gastro-enteritis y colitis catarrales; las amigdalitis y algunas erisipelas faciales han sido las enfermedades dominantes en la semana que acaba de terminar. Las congestiones pulmonares y las hemorragias hemorroidales también han sido frecuentes. En los afectos contagiosos que en la última semana hicimos notar (sarampión, coqueluche) ha habido notable disminución. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

PESETAS.

Primera clase..... 30

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4

SEMINARIO ECLESIASTICO DE AGUIRRE.—D. PRUDENCIO Uraste, Rector y Catedrático del Seminario eclesiástico de Aguirre.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto, de acuerdo con el patrono de sangre D. Telesforo Andía y Eguía.

Vitoria 1.º de Setiembre de 1884.—Dr. Prudencio Uraste. X—339—1

SANTOS DEL DÍA.

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA: San Adrián, mártir, y Santa Adela.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María

ESPECTACULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho.—Concierto por la banda de Mallorca.—Gran ascensión del Capitán Castanet.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Nicolás.—La noche antes.—Perros y gatos.—Más vale maña que fuerza.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Más vale maña que fuerza.—Dios los cria y ellos se juntan.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Un ho en el ropero.—Los bandos de Villafría.—La del tren.—Un Capitán de lanceros.—Los bandos de Villafría.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Esegidos y variados ejercicios, tomando parte los principales artistas de la compañía.